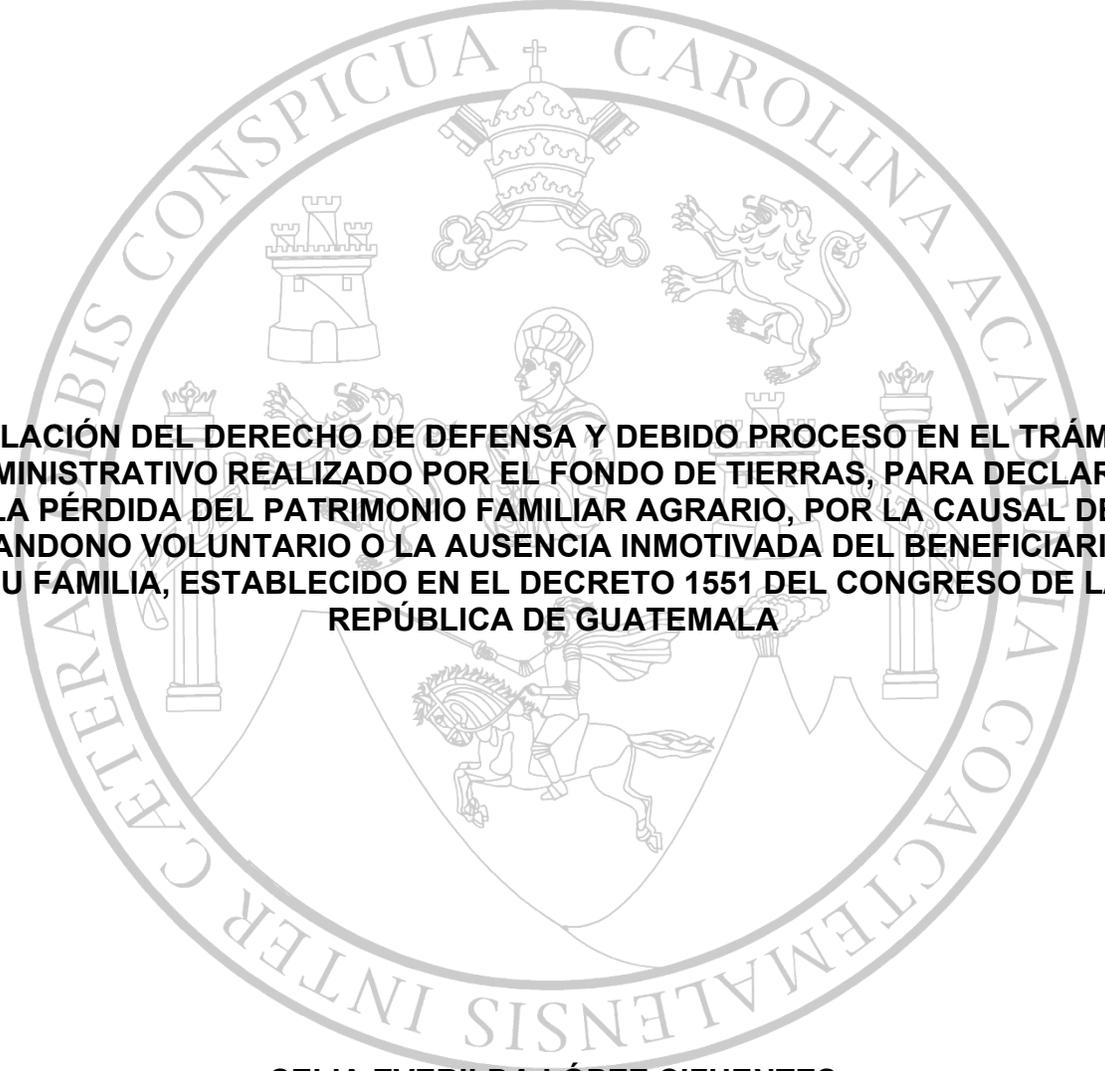


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a large, circular emblem in the background. It features a central shield with a figure on horseback, a crown above, and various symbols including a castle and a lion. The Latin motto "CETERA SPES BIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER" is inscribed around the perimeter of the seal.

**VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO REALIZADO POR EL FONDO DE TIERRAS, PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DEL PATRIMONIO FAMILIAR AGRARIO, POR LA CAUSAL DE ABANDONO VOLUNTARIO O LA AUSENCIA INMOTIVADA DEL BENEFICIARIO Y SU FAMILIA, ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1551 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CELIA EVERILDA LÓPEZ CIFUENTES**

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO REALIZADO POR EL FONDO DE TIERRAS, PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DEL PATRIMONIO FAMILIAR AGRARIO, POR LA CAUSAL DE ABANDONO VOLUNTARIO O LA AUSENCIA INMOTIVADA DEL BENEFICIARIO Y SU FAMILIA, ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1551 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**CELIA EVERILDA LÓPEZ CIFUENTES**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, octubre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras
<b>VOCAL I:</b>	Vacante
<b>VOCAL II:</b>	Lic. Rodolfo Barahona Jácome
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Helmer Rolando Reyes García
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
<b>VOCAL V:</b>	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
<b>SECRETARIA:</b>	Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL  
EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera fase:**

<b>Presidente:</b>	Lic. Rolando Amilcar Sandoval
<b>Vocal:</b>	Lic. Enexton Gómez
<b>Secretario:</b>	Lic. Roberto Echeverría

**Segunda fase:**

<b>Presidente:</b>	Lic. Marco Tulio Melini Minera
<b>Vocal:</b>	Lic. Guillermo Rolando Díaz Minera
<b>Secretario:</b>	Licda. Benicia Contreras Calderón

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



Guatemala, 28 de febrero del año 2012.

Licenciado (a)  
LUZ ESPERANZA ALVAREZ PAZ

Licenciado (a) Alvarez Paz:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (la) estudiante: CELIA EVARILDA LÓPEZ CIFUENTES, CARNÉ NO. 43738, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO REALIZADO POR EL FONDO DE TIERRAS PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DEL PATRIMONIO FAMILIAR AGRARIO" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LIC. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



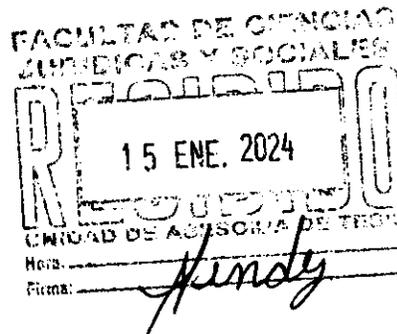
c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo

LICDA. LUZ ESPERANZA ALVAREZ PAZ  
ABOGADA Y NOTARIA



Guatemala, 15 de marzo de 2022

Doctor Carlos Ebertito Herrera Recinos  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido doctor Herrera:

De conformidad con lo ordenado por esa Unidad de Asesoría de Tesis, tengo el agrado de manifestar a usted que procedí a ASESORAR el trabajo de Tesis de la Bachiller CELIA EVERILDA LÓPEZ CIFUENTES, titulado: "VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO REALIZADO POR EL FONDO DE TIERRAS, PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DEL PATRIMONIO FAMILIAR AGRARIO, POR LA CAUSAL DE ABANDONO VOLUNTARIO O LA AUSENCIA INMOTIVADA DEL BENEFICIARIO Y SU FAMILIA, ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1551 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA".

La bachiller, durante el desarrollo de su trabajo realizó un estudio histórico del derecho agrario, fases de desarrollo y principales características, esto como sección introductoria de su trabajo. Incluyó un análisis sobre la naturaleza y regularización jurídica de la tierra en Guatemala, y expuso las situaciones de pérdida de derechos sobre adjudicaciones de tierras entregadas por el Estado de Guatemala.

Así mismo desarrolló un análisis del procedimiento de cancelaciones de derechos sobre esas tierras por motivo de abandono de los adjudicatarios, para ser adjudicados a nuevos solicitantes de tierras.

Las técnicas de investigación que se aplicaron para la elaboración del presente trabajo, fueron la observación, el estudio de casos y el análisis. Utilizó el método analítico que se complementó con el método inductivo y deductivo, para hacer el estudio, la interpretación y análisis de toda la información recabada.

Con lo investigado se arribó a las conclusiones que se expresan en la parte respectiva, las cuales expresan la suprema síntesis del trabajo. Así como también se expresaron recomendaciones que corresponden a las conclusiones efectuadas.

LICDA. LUZ ESPERANZA ALVAREZ PAZ  
ABOGADA Y NOTARIA



Es importante indicar que la bachiller, López Cifuentes, efectuó este trabajo mediante investigación documental en el Fondo de Tierras; así como, a través del análisis de varias leyes de la legislación guatemalteca. En donde se observó que la redacción del trabajo de investigación efectuado, llena los estándares requeridos para este tipo de trabajo.

Considero que la aportación científica del trabajo de tesis efectuado, además de las conclusiones que corresponden a cada capítulo, se centra en evidenciar la necesidad que el Estado de Guatemala, por los medios legales a su alcance, revise y corrija el procedimiento para declarar la pérdida de derechos de Patrimonio Familiar Agrario, por la Causal de Abandono Voluntario o La Ausencia Inmotivada del Beneficiario y su Familia, y así aplicar un procedimiento justo de recuperación, que cumpla con un Debido Proceso; y consecuentemente resolver así todos los casos aún pendientes por resolver y los futuros, en la tenencia de tierras adjudicadas en patrimonio familiar agrario.

Así mismo, cabe señalar que la bibliografía utilizada es idónea como fundamento doctrinario para el desarrollo del presente trabajo.

Por lo anteriormente expresado, es de mi consideración, que el presente Trabajo de Tesis reúne los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis, de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; lo que me permite emitir mi DICTAMEN FAVORABLE sobre el presente trabajo de tesis.

Así mismo declaro que la Bachiller CELIA EVERILDA LÓPEZ CIFUENTES, no es mi pariente dentro de los grados de ley.

Con todo respeto,

  
Licenciada Luz Esperanza Alvarez Paz  
Colegiada 6,460



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



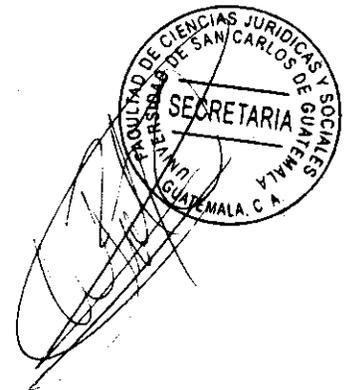
D.ORD. 674-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, diez de junio de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **CELIA EVERILDA LÓPEZ CIFUENTES**, titulado **VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO REALIZADO POR EL FONDO DE TIERRAS, PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DEL PATRIMONIO FAMILIAR AGRARIO, POR LA CAUSAL DE ABANDONO VOLUNTARIO O LA AUSENCIA INMOTIVADA DEL BENEFICIARIO Y SU FAMILIA, ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1551 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.** Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR

*[Handwritten signature]*  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
 GUATEMALA, C.A.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por la bendición que recibo al alcanzar este triunfo, por ser guía y luz en mi sendero, fortaleza en mis decisiones y consuelo en mis momentos difíciles.

### **A MARÍA SANTÍSIMA:**

Por acompañarme en el camino de mi vida.

### **A LA MEMORIA DE MIS PADRES:**

Francisco López Barrios, María Martha Cifuentes Guzmán, agradecimiento eterno por los valores inculcados.

### **A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:**

Con infinito agradecimiento por haber sido beneficiada en mi educación y formación universitaria.

### **A LA MEMORIA DE MI ESPOSO:**

Rigoberto Ceballos Cali. Con todo mi amor y agradecimiento por haber formado una familia con principios y su apoyo en todo momento. Dios lo tenga en su Gloria.

### **A MIS HIJOS:**

Juan Pablo, Francisco José y María Alejandra Ceballos López. A quienes amo tanto, que este triunfo sea fuente de inspiración, de lucha incansable, ejemplo de perseverancia para sus vidas y que no importa la edad para lograr nuestros sueños.



**A MIS NIETOS:**

Pablo Alexander y Paula Jimena. Que mi triunfo sea fuente de inspiración y ejemplo para sus vidas. Los Amo.

**A LA LICENCIADA:**

Luz Esperanza Álvarez Paz. Todo mi agradecimiento por su apoyo incondicional para lograr este sueño y compartir buenos y difíciles momentos en nuestras vidas.

**A MIS AMIGAS DE SIEMPRE:**

Julita López Gómez, Gloria Díaz de Mendoza, por su amistad sincera e incondicional.

**Y A USTED ESPECIALMENTE.**



## PRESENTACIÓN

La presente investigación fue realizada durante el año 2020, en la ciudad de Guatemala, teniendo como principal objetivo, determinar si el derecho de defensa y debido proceso se violenta en la cancelación de patrimonio familiar agrario por el procedimiento establecido en el Decreto 1551 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Transformación Agraria y sus reformas.

Se plantea la posibilidad que en el procedimiento de cancelación de patrimonio familiar agrario se violenten los principios y garantías de defensa y debido proceso, concretamente en el Artículo 114 del Decreto 1551 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley de Transformación Agraria, donde se establecen las causales que determinan la pérdida del derecho a conservar los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario, pero puede darse el caso que la persona haya destinado el inmueble adjudicado para cultivo, motivo por el cual se encontrará en el inmueble solamente cierta parte del año, en el tiempo de siembra, mantenimiento y cosecha, es por ello que el adjudicatario no se encontrará en dicho inmueble, si se llegare a verificar su presencia, en una época fuera de la cosecha; a quién tampoco se le podrá notificar el procedimiento administrativo instruido en su contra.

Por lo anterior anotado, el enfoque de la investigación fue desde el punto de vista jurídico, utilizando los métodos analítico y sintético, en el sentido de verificar si efectivamente se violenta el derecho de defensa y debido proceso al momento de realizar el trámite de cancelación el patrimonio familiar agrario.



## HIPÓTESIS

El proceso administrativo realizado por el Fondo de Tierras para declarar la pérdida del patrimonio agrario familiar, es violatorio a los principios del debido proceso y derecho de defensa; ya que no se cuenta con un recurso a través del cual se pueda manifestar inconformidad con lo resuelto por el Fondo de Tierras. Aunado a lo anterior, las causas que establece el Artículo 114 de la Ley de Transformación Agraria, para despojar del patrimonio agrario familiar, son subjetivas y dependientes del criterio de Fondo de Tierras.

Es fundamental que dentro del proceso administrativo promovido por el Fondo de Tierras, para despojar del derecho a los beneficiarios del patrimonio familiar agrario, se incluya un recurso administrativo pertinente, que garantice al afectado, el debido proceso respetando el orden constitucional del derecho de defensa.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprueba la hipótesis determinando que existe violación del derecho de defensa y debido proceso, en el trámite administrativo realizado por el Fondo de Tierras, para declarar la pérdida del patrimonio familiar agrario, debido al procedimiento establecido en el Decreto 1551 del Congreso de la República de Guatemala, con la Ley de Transformación Agraria y sus reformas.

El Estado, asume a través de este decreto, la tarea de crear patrimonios agrarios familiares, para adjudicarlos a campesinos guatemaltecos, en condiciones de precio y pago; que faciliten su adquisición, para quienes no gozan de otro patrimonio, que el de su propio trabajo. Sin embargo, al reformarse la Ley de Transformación Agraria, por medio del Decreto 27-80 del Congreso de la República de Guatemala, la responsabilidad de adjudicar patrimonios agrarios se trasladó a la dependencia denominada Fondo de Tierras y cambiaron las condiciones.



## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>i</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Derecho agrario guatemalteco.....	1
1.1 Derecho.....	1
1.2 Agrario.....	2
1.2.1 Definición derecho agrario.....	3
1.3 Historia y Evolución.....	5
1.3.1 Etapa revolucionaria.....	9
1.3.2 Etapa de contrarrevolución y los regímenes militares.....	9
1.3.3 Etapa civil.....	10
1.4 Principios del derecho agrario.....	12
1.5 Garantías constitucionales.....	19
1.5.1 Normas constitucionales.....	19
1.5.2 Ordinarias.....	22
<b>CAPITULO II</b>	
2. Patrimonio familiar agrario.....	27
2.1 Definición de patrimonio.....	27
2.2 Definición de patrimonio familiar.....	32
2.3 Definición doctrinaria de patrimonio familiar agrario.....	34
2.4 Naturaleza jurídica.....	35
2.5 Elementos.....	36
2.6 Clases.....	36
<b>CAPITULO III</b>	
3. Derecho de defensa y debido proceso.....	39
3.1 Definición de derecho de defensa.....	39
3.2 Fundamento legal de derecho de defensa.....	41
3.2.1 Constitucional.....	41



3.2.2	Ordinario.....	44
3.2.3	Derecho internacional.....	44
3.3	Derecho del debido proceso.....	45
3.4	Fundamento legal del debido proceso.....	46
3.4.1	Constitucional.....	45
3.4.2	Ordinario.....	47
3.4.3	Derecho internacional.....	47

#### **CAPITULO IV**

4.	Fondo de Tierras.....	53
4.1	Definición.....	53
4.2	Funciones del Fondo de Tierras.....	54
4.3	Régimen jurídico del Fondo de Tierras.....	56
4.4	Constitución del patrimonio familiar agrario.....	57
4.4.1	Definición legal.....	57
4.4.2	Características.....	58
4.4.3	De los patrimonios familiares agrarios creados por el Estado.....	60
4.5	Procedimiento administrativo para declarar la pérdida del patrimonio familiar agrario.....	61
4.5.1	Proceso y procedimiento de la Dirección de Regularización Jurídica, en el proceso de Pérdida de derechos.....	62
4.6	Proceso y procedimiento de la Dirección de Regularización, en la elaboración del dictamen jurídico y resolución administrativa y avisos correspondientes.....	65

#### **CAPITULO V**

5.	Violación del derecho de defensa y debido proceso, en el trámite administrativo realizado por el Fondo de Tierras, para declarar la pérdida del patrimonio familiar agrario, por la causal de abandono voluntario la ausencia inmotivada del beneficiario y su familia, establecido en el Decreto 1551 del Congreso de la República de Guatemala.....	69
----	---	----

**CONCLUSION DISCURSIVA**  
**BIBLIOGRAFÍA**





## INTRODUCCIÓN

El derecho se inspira en postulados de justicia y constituye el orden normativo e institucional que regula la conducta humana en sociedad. La importancia del derecho, radica en su finalidad de regular las relaciones humanas en la sociedad, ya que permite mantener bajo control, ciertos comportamientos y actos sociales que pueden ser considerados peligrosos o dignos de interés.

El derecho agrario, que es la materia objeto de estudio, en el presente trabajo de investigación, es por excelencia, de naturaleza económico social, pues sus normas se orientan a dar solución a los problemas de esta naturaleza, especialmente a las personas relacionadas con la tenencia y explotación de la tierra y la asistencia integral de la población rural.

Es importante tener en cuenta que, por ser una rama moderna, en nuestros días existe poca doctrina o información al respecto; sin embargo, existen varias instituciones jurídicas que protegen a los pequeños agricultores, siendo poca la atención que reciben, apenas en nuestra legislación gozan de algunos seguros sociales, es por ello importante efectuar estudios del derecho agrario que abarquen a fondo la situación del campesino respecto a la tierra.

Se realizó un análisis del trámite administrativo realizado por el Fondo de Tierras, para declarar la pérdida del patrimonio familiar agrario, establecido en el Decreto 1551 del Congreso de la República de Guatemala y el Manual Administrativo de Procesos y Procedimientos de la Dirección de Regularización y Jurídica, del Fondo de Tierras, por considerar que este procedimiento no cumple con el debido proceso, y consecuentemente viola el derecho de defensa; que la forma como se ejecuta, contiene contradicciones jurídicas en su aplicación; que es necesario el fortalecimiento del mismo, que ayude a la correcta aplicación de este proceso de recuperación de tierras



del Estado de Guatemala, en favor de los campesinos que las mantienen en posesión, trabajándolas y viviendo en ellas, pero sin ser legítimos propietarios.

En ese sentido en esta investigación, en el primer capítulo se realizó un análisis de la conceptualización del derecho agrario. En el segundo capítulo, se plantea la problemática del patrimonio familiar agrario; su definición, elementos jurídicos y naturaleza. En el tercer capítulo se aborda el derecho de defensa y debido proceso. En el capítulo cuarto, se hace un planteamiento sobre el Fondo de Tierras -FONTIERRAS-, y sobre el procedimiento administrativo que aplica para declarar la pérdida del patrimonio familiar agrario.

Finalmente, en el quinto capítulo se efectúa un análisis jurídico acerca de la violación del derecho de defensa y debido proceso, en el trámite administrativo realizado por el Fondo de Tierras para declarar la pérdida del patrimonio familiar agrario, establecido en el Decreto 1551 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 114, inciso a) El abandono voluntario o la ausencia inmotivada del beneficiario y su familia, del lugar y del cultivo de los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario, por más de un año; y en el Manual Administrativo de Procesos y Procedimientos de la Dirección de Regularización y Jurídica del Fondo de Tierras.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho agrario guatemalteco

El derecho agrario debe alinearse dentro de las ramas del derecho, aunque existe duda si tiene que ser público o privado. En este sentido puede decirse que guarda estrecha relación con la economía y la sociología, que le sirve de valiosos auxiliares en la formulación y aplicación de las reglas jurídicas.

#### 1.1 Derecho

Definición de Derecho. Antes de expresar una definición de la palabra derecho, conviene indicar previamente su origen, y encontramos que la palabra derecho proviene del término latino "*directum*", que significa "Lo que está conforme a la regla". El derecho se inspira en postulados de justicia y constituye el orden normativo e institucional que regula la conducta humana en sociedad.

Derivado de ello podría decirse que: El derecho constituye un conjunto de principios y normas, reglamentaciones, leyes y resoluciones, derivadas de los principios de justicia y orden, promulgadas para regular las relaciones humanas en la sociedad en general; con el objetivo de alcanzar el bien común, la seguridad y la justicia, y cuya observancia es obligatoria e impuesta por parte de un poder *público*. La importancia del derecho radica en su finalidad de regular las relaciones humanas en la sociedad, ya que permite mantener bajo control ciertos comportamientos y actos sociales que puedan ser considerados peligrosos o dignos de interés.

Así también destaca en su importancia, la función de integración social o control social que contiene, ya que la misma es un medio para lograr la cohesión social. Destaca así mismo, la función de tratamiento o resolución de conflictos a que está encaminado, que



convierte al derecho en un instrumento para encauzar los conflictos que surgen en todo grupo social.

Igual importancia procura al derecho, el ser en sí mismo un sistema de control social, a través del que se dirigen y guían las conductas sociales y con arreglo al mismo se supervisa el funcionamiento de las instituciones sociales para conseguir la integración, la cohesión y el equilibrio sociales. El Derecho como tal, tiene la característica de la bilateralidad, que consiste en que un sujeto distinto al afectado está facultado para exigir el cumplimiento de la norma. Es decir que es imperativo-atributivo.

## 1.2 Agrario

El término agrario proviene del latín "*Agrarius*". Y su significado está relacionado con el campo, con la cría de animales y con el cultivo de plantas. Hace referencia a todo lo relativo al agro, es decir todo lo relacionado con lo rural. Esta relación incluye todas aquellas actividades que se llevan a cabo en el mundo rural, tanto si son actividades de agricultura, como si son actividades ganaderas.

Al analizar la economía del país, vemos que está conformada por tres sectores: el sector primario, el sector secundario y el sector terciario; lo relativo a lo agrario forma parte del sector primario, y es aquí donde cobra su importancia. La explotación agrícola o explotación agraria, constituye una unidad técnico-económica propia de la base del sector primario, equivalente a la empresa en otros sectores económicos, y cuya producción son los productos agrícolas, que generalmente se refieren a todo lo que tiene que ver con la agricultura.

Las actividades agrícolas son entonces aquellas propias del sector de la sociedad dedicado a la agricultura como actividad económica, es decir, al aprovechamiento de los suelos para la siembra, cuidado y recolección de frutos, granos y/o vegetales para su posterior consumo y venta a otros sectores.



La producción agrícola de Guatemala, es el sector productivo con mayor importancia ya que aporta un alto porcentaje en las divisas por exportaciones y genera una fuerte incidencia laboral de guatemaltecos en el sector agropecuario nacional.

Dentro del sector primario o agropecuario incluiríamos las actividades que se adquieren de la naturaleza, alimentos y materias primas. Por ejemplo: actividades de este sector la agricultura, la ganadería, la pesca, explotación forestal y la minería. Dentro del mundo agrario, tan antiguo como la humanidad misma, el descubrimiento de la agricultura y la domesticación de los primeros animales, constituyen el fundamento de nuestra civilización. Un Componente esencial de los primeros regímenes sociopolíticos, hasta la fecha. Sin embargo, con la Revolución Industrial del siglo XVIII, el modelo de productividad humana se desplazó fundamentalmente hacia las ciudades, generando un éxodo masivo de las regiones agrícolas, que provocó su empobrecimiento.

Esta nueva situación, creo la necesidad de una reforma agraria, que incluye el conjunto de medidas políticas, económicas, sociales y legales que debe tomar un país o región para impulsar el desarrollo agrícola, democratizando la tenencia de la tierra y mejorando las condiciones de vida de quienes la cultivan. Sin embargo, es una instancia que no se ha hecho realidad en muchos países, como lo es el caso de Guatemala.

### **1.2.1. Definición derecho agrario**

En la doctrina tanto nacional, así como la extranjera, muchos son los tratadistas que se han dedicado a la no fácil tarea de elaborar un concepto preciso de la materia que nos ocupa. Desde luego no son pocos los obstáculos que se tienen que enfrentar ante la necesidad de incluir, por lo menos sus elementos más significativos. Se ha hecho una selección de las aportaciones más representativas de diversos autores, con el objeto de establecer; de manera sintética, a partir de sus rasgos más notables, nuestro concepto de derecho agrario. "Encontramos que el derecho agrario es considerado como la rama



jurídica de carácter prevalentemente privado, que contiene las normas reguladoras de las normas jurídicas concernientes a la agricultura”.<sup>1</sup>

El autor argentino, Raúl Mugabura, al aludir al concepto de derecho rural, de mayor amplitud, expresa que “Es el conjunto autónomo de preceptos jurídicos que recaen sobre las relaciones emergentes de toda explotación agropecuaria, establecidas con el fin principal de garantizar los intereses de los individuos y la colectividad derivados de aquellas explotaciones.”

En este concepto destacan la autonomía de los preceptos jurídicos, que como veremos en el siguiente apartado han originado una importante corriente que agrupa la mayoría de estudiosos de la materia, y la mención de los intereses de la colectividad.

El autor venezolano Ramón Vicente Casanova, ha definido al derecho agrario como “El Conjunto de normas y principios que regulan la propiedad territorial para asegurar su función social.” Sin duda lo más notable de esta definición es la referencia a la función social de la propiedad.

Rodolfo Ricardo Carrera, indica: “Es la ciencia jurídica que contiene principios y normas que regulan las relaciones emergentes de la actividad agraria a fin de que la tierra sea objeto de una eficiente explotación que redunde en una mejor y mayor producción, así como una más justa distribución de la riqueza en beneficio de quienes la trabajan y de la comunidad nacional.”

Aspectos relevantes de estos enunciados son la concepción del derecho agrario como una ciencia jurídica, la precisión de la eficiente explotación de la tierra como su objeto y subrayar el beneficio de quienes la producen y la comunidad nacional.

---

<sup>1</sup> Suchini Vargas, Hugo Leonel. Tesis La Violación de los principios del Derecho Agrario. Pág. 9

En ese sentido, el mismo autor lo define como: “El derecho agrario es aquel conjunto de normas jurídicas que regula, principalmente, los estatutos jurídicos de la propiedad de la tierra, considerada está en su nueva concepción funcional y como relación jurídica tipo y base sobre la que se asientan toda la materia agraria y la empresa como organización en su dinámica de los elementos de aquella, al servicio armónico de los agricultores y de la comunidad; todo ello en el conjunto de la ordenación y de acuerdo a las circunstancias de lugar y tiempo, comprendiendo cuantas disposiciones se dirijan a la promulgación del referido estatuto, así como aquellas otras que tiendan a la conservación, reconstrucción y adecuado cumplimiento de los fines que por naturaleza son inherentes a las referidas instituciones de la propiedad y la empresa agraria.”<sup>2</sup>

Por su proximidad con el concepto desarrollado en nuestro país, en la transcripción anterior destaca el carácter especial del estatuto jurídico agrario y la nueva concepción funcional de la propiedad de la tierra.

“El derecho agrario como disciplina surge cuando coinciden una serie de factores económicos, sociales, políticos y culturales, que influyen primero en que se dictaran normas excepcionales a las generales del derecho civil y luego verdaderos y autónomos institutos desprendidos de ese tronco común. Así el derecho agrario nace del derecho civil; pero no es civil, ya que éste último es más un derecho de propiedad, estático; y el derecho agrario es un derecho de actividad.

### **1.3. Historia y evolución**

Para poder formarnos un criterio amplio y atinado respecto al derecho agrario es importante tratar de conocerlo desde sus raíces, por lo que de las investigaciones realizadas podemos afirmar que el génesis y principio del derecho agrario, como ciencia surgió a principios del siglo diecinueve en Italia y le sucedieron en los años siguientes los países como Francia, España y en su momento llegaron las ideas a América.

---

<sup>2</sup> Carrera, Rodolfo Ricardo. *Derecho agrario, reforma agraria y desarrollo económico*. Pág. 29



En Italia, se realizaron los primeros estudios que se enfocaban en el derecho agrario como ciencia partiendo de la poca normativa agraria que en ese momento existía; dichos estudios fueron realizados por la denominada Escuela Toscaza que se diferenciaba de la Escuela Napolitana, mayormente porque ésta última basaba sus estudios en materia civil.

Según el Abogado y Notario Eric Leonel Castellanos Godoy, cuya investigación plasma en su tesis de grado titulada “La creación de los tribunales agrarios, como instrumento legal para garantizar la correcta aplicación de las leyes del agro guatemalteco”, el origen del derecho agrario guatemalteco, que surge a través de la promulgación de la Ley Agraria de 1824, que estableció la venta de tierras a particulares hasta un máximo de 15 caballerías, originándose de esta manera la oligarquía terrateniente.”

Posteriormente a la emisión de esta ley, se promulgó la Ley Agraria de 1825, misma que dispuso la venta de todas las tierras baldías ocupadas por pequeños productores, autorizó el arrendamiento a largo plazo de tierras ejidales, creó los procedimientos para la dotación de tierras ejidales a los municipios, fomentando la venta de latifundios, puesto que el Estado necesitaba de recursos económicos después de haberse independizado de la corona española.

Como producto de la independencia, surgieron dos fuerzas, los conservadores y los liberales. Los conservadores eran terratenientes que siempre abogaron por la protección del Estado y de sus monopolios. La reforma liberal de 1871 dio lugar al enfrentamiento entre liberales y conservadores, fue durante los gobiernos de Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios cuando se consumó el despojo más significativo de las tierras indígenas.

Sigue indicando el Abogado, Eric Leonel Castellano Godoy: “La legislación sobre tierras emitida en Guatemala, antes de 1877 en términos generales, tenía tendencia marcadamente agrarista, la cual regulaba un sistema económico y político colonial con



fuerres resabios feudales. El 15 de septiembre de 1877, mediante el Decreto 175, el gobierno de Justo Rufino Barrios, puso en vigencia el primer Código Civil del país.

En este cuerpo normativo se establecen las bases jurídicas fundamentales del régimen de propiedad, el cual responde a la ideología de la propiedad privada individual y a la concepción mercantilista del valor de la tierra, sin ninguna consideración de tipo social, cultural y ambiental.”

Es en el libro segundo, Artículo 443, de dicho código, en donde bajo el epígrafe “De las cosas, del modo de adquirirlas y de los derechos que las personas tienen sobre ellas.” En ese artículo, se establece el eje jurídico estratégico que ha determinado el carácter del sistema jurídico nacional. Es decir, que a partir de la promulgación del Código Civil, se vino dando un proceso de abandono a la naturaleza agrarista de la legislación.

Sin embargo las dificultades de interpretación y aplicación de la legislación civil a la propiedad rural, obligaron al gobierno a emitir un conjunto de decretos para regular las relaciones agrarias, dentro de los que se destaca el Derecho Gubernativo número 483 del 9 de febrero de 1894, a través del cual se promulga la primera ley que se identifica como “Ley Agraria”.

En la parte considerativa de esta ley, se contemplan como fines de la misma los siguientes: Facilitar la adquisición de terrenos baldíos y ejidos; reformar las leyes vigentes sobre dicha materia; establecer un catastro general que exprese la extensión de cada departamento y limitar la extensión de la tierra a otorgar a cada persona.

El 19 de enero de 1928, mediante el Decreto Gubernativo número 967, se emite la primera ley de colonización dirigida para todo el país, pero pone énfasis en el Departamento de Petén; este decreto es validado y ampliado por dos decretos legislativos posteriores. En esta legislación se crea la figura de “Colonización Agraria”, repartición e Inmigración”, adscrita al Ministerio de Agricultura.



El 16 de junio de 1931, mediante Acuerdo Gubernativo, se reglamenta la organización y aprovechamiento de los ejidos que poseían todos los pueblos del país.

Este es el primer antecedente de una ley de tierras comunales y ejidales respecto a la administración por parte de los mismos pueblos, que se haya emitido en la historia de Guatemala. Establece las condiciones en que se distribuye el territorio ejidal, ordena que se levante un “Censo Agrario”; un aspecto muy importante, es que establece el principio de inalienabilidad imprescriptibilidad e inembargabilidad de los ejidos, los cuales extensivo a las tierras comunales que no tienen estatus de ejidos.

La cantidad de leyes emitidas y la inseguridad jurídica que causaba contar con decretos gubernativos y legislativos, que en algunos casos serán contradictorios y dispersos; y además por la necesidad de contar con legislación acorde a los intereses de los sectores dominantes y de la dictadura de turno; el 10 de febrero de 1936 se emitió la denominada “Ley agraria de la República de Guatemala”, mediante el Decreto Gubernativo número 1784, el cual fue sustituido por el Decreto Gubernativo número 2159, de fecha 29 de abril de 1936, que contiene una nueva “Ley Agraria”.

En 1936 cuando se emitió el Decreto número 1786, ley reglamentaria para trabajos de agrimensura, siendo el Presidente de la República de Guatemala, el General Jorge Ubico, en ese tiempo, ya se mencionaba la Ley agraria, no obstante las adjudicaciones de terrenos que se hacían mediante acuerdo gubernativo, previa medida legal del terreno solicitado y en forma individual, fijándose el precio de la finca.

Antes de 1936, también se adjudicaban los terrenos del Estado, mediante acuerdo gubernativo, incluyendo extensiones considerables de tierra, de 5, 30 y más caballerías. El análisis de las políticas estatales en Guatemala, referidas a temas agrarios, se dividen en tres bloques históricos:

### **1.3.1. Etapa revolucionaria**

Cuando hablamos de revolución, rápidamente nos ubicamos cronológicamente en el periodo de 1944 a 1954 y los gobiernos de los presidentes Juan José Arévalo Bermejo y Jacobo Árbenz Guzmán, periodos en los que surgió respecto al tema del derecho agrario el Decreto 900- Ley de la reforma agraria, la cual a pesar de ser el segundo documento que aludía una reforma agraria en la historia del país, fue sustancialmente diferente a la primera; conteniendo normas en las que se planteaba la erradicación de la propiedad feudal como principio para eliminar cualquier tipo de explotación.

Una de las primeras disposiciones gubernamentales del periodo de la década revolucionaria era imponer la Ley de arrendamiento forzado, con lo cual se obligaba a los terratenientes o señores feudales que hubiesen dado en arrendamiento alguna o varias parcelas a los campesinos durante los últimos cuatro años, a seguir arrendándolas por dos años más, igual el caso para las personas que fueran dueños de tierras ociosas e incluso fijaba un porcentaje no mayor al 5% del valor de la cosecha que de la tierra se obtuviera.

### **1.3.2. Etapa de contrarrevolución y los regímenes militares**

Gracias al apoyo del gobierno de los Estados Unidos de América hacia los terratenientes, llegó el movimiento liberacionista y con él, la finalización de la reforma agraria; sin embargo sectores como el ejército, el gobierno central y los dueños de las tierras tenían temor de un estallido social que pudiera suscitarse luego de revertir radicalmente el proceso instaurado durante la revolución, por lo que el gobierno emitió dos decretos a fin de evitar conflictos, conteniendo la movilidad social, mientras que podían devolverse la tierra a los finqueros latifundistas que fueron expropiados.

Siendo dichos decretos, el Decreto número 31 del año 1951, y el Decreto 559 del año 1956, el cual, reforzaba la siguiente medida: "Que los campesinos se vieron

imposibilitados de presentar amparos, a organizaciones para defender sus derechos sobre la tierra y ejercer presión sobre las autoridades." Seguramente esta medida tenía la intención de convertir a los campesinos en actores pasivos de las parcelas privadas. Obviamente ese era el objetivo de la contra reforma agraria. Por consiguiente, la desarticulación y destrucción del movimiento campesino y sindical (la represión), fue nuevamente el instrumento utilizado por las fuerzas militares y el Estado.

Durante los regímenes militares, los principales beneficiarios de los programas de tierra fueron básicamente terratenientes, latifundistas y militares. Las políticas desarrolladas durante este período resultaron ineficaces en la solución de la problemática agraria y perpetuaron el minifundio como mecanismo de sobrevivencia campesina. Durante este período (80s), se desarrollaron dos mecanismos de acceso a la tierra: Uno por la vía privada mediante la Fundación del Centavo, FUNDACEN, con el mercado de tierras y el otro a través del Estado.

Por su parte, el INTA, impulsó diversas modalidades de acceso a la tierra tales como Parcelamientos a título individual, micro-parcelamientos y propiedades colectivas, entre otras. También a medianos de los años ochenta, inició un programa de compraventa de tierras, las cuales en su mayoría se encontraban hipotecadas o embargadas.<sup>3</sup>

### **1.3.3. Etapa Civil**

A mediados de la década de los ochenta el país comienza a vivir una apertura hacia la democracia, caracterizada por gobiernos civiles electos democráticamente, iniciándose con el gobierno de Marco Vinicio Cerezo Arévalo. Lo anterior coloca al país ante una situación diferente y desconocida, aperturando la posibilidad de enfrentar la problemática agraria en cada una de sus manifestaciones.

---

<sup>3</sup> Sandoval Villeda, Leopoldo. **El problema agrario guatemalteco: evolución y opciones**. 1999 FLACSO, Pág. 222



A pesar de que el problema agrario no formaba parte de la agenda de trabajo de la denominada democracia cristiana, encargada de estrenar la nueva corriente política del país, a cargo de un gobierno eminentemente civil, se realizó para sorpresa de muchos, la primera marcha con carácter de protesta conformada por miles de campesinos e indígenas hacia la ciudad capital, liderada por el ya fallecido sacerdote Andrés Girón, situación que prácticamente obligó al gobierno de la democracia cristiana a colocar en agenda el problema agrario.

En este marco, surgieron dos propuestas que en gran medida eran antagónicas: la Carta Episcopal “El Clamor por la tierra”; y “El mito de la reforma agraria”; del Centro de Investigación Económicas Nacionales -CIEN-. Posteriormente, en el marco de los diálogos para los acuerdos de paz, entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, -URNG-, se firma en 1991 el “Acuerdo sobre la Democracia en Guatemala, el cual incluía los acuerdos de temario general que constaba de 11 puntos, entre ellos el de los Aspectos Socioeconómicos y Situación agraria; en virtud de la importancia que tenían para la población agraria en el país.

En ese orden de ideas, el gobierno de Jorge Serrano Elías, planteó impulsar el “Desarrollo agrario”, que implicaba entre otras, la creación de un Fondo Nacional de Tierras, adscrito al Instituto Nacional de Transformación Agraria.

En el año 1992, a través del Decreto 54-92, del Congreso de la República de Guatemala, reformas a la Ley de Transformación Agraria, se modifica la Ley de Transformación Agraria, en aspectos relacionados con las funciones del Instituto Nacional de Transformación Agraria y los criterios y condiciones para la transferencia de la propiedad de las tierras; se instituye un fondo especial para la compra de tierras a propietarios que quisieran venderla de forma voluntaria, a precio de mercado. Según estudio realizado por AVANCSO, las adjudicaciones realizadas al amparo de este



decreto, abarcaron 9,072 hectáreas, siendo beneficiadas 2,540 familias, ubicadas en nueve departamentos, entre los años 1993 y 1995.<sup>4</sup>

En la época actual, el Fondo de Tierras de acuerdo al Decreto Ley 24-99 del Congreso de la República de Guatemala: es una institución descentralizada del Estado, participativa y de servicio que cimienta su misión y visión en el marco del cumplimiento de los acuerdos de paz, celebrados en el año 1996 durante el gobierno del presidente Álvaro Arzú Irigoyen. Se desarrolla con base a la agenda estratégica 2012-2025, que se fundamenta en cuatro ejes:

1. Acceso a la tierra para el desarrollo integral y sostenible.
2. Regularización de procesos de adjudicación de tierras del Estado.
3. Desarrollo de Comunidades Agrarias Sostenibles.
4. Fortalecimiento institucional para responder a las aspiraciones sociales y mandatos legales; apoyados por ejes transversales que fortalecen sus acciones.

Su organización interna se desarrolla en base al Acuerdo Gubernativo número 435-2013 de fecha 7 de noviembre de 2013.

#### **1.4. Principios del derecho agrario**

El derecho agrario es considerado como la rama jurídica de carácter prevalente privado, que contiene las normas reguladoras de las normas jurídicas concernientes a la agricultura. Aspectos relevantes de estos enunciados son las concepción del derecho agrario como ciencia jurídica, la precisión de la eficiente explotación de la tierra como su

---

<sup>4</sup> Ibid. Pág. 223

objeto y subrayar el beneficio de quienes la producen y la comunidad nacional. Según el Diccionario de la Real Academia Española: “El principio es una de las primeras propuestas o verdades fundamentales donde se empieza a estudiar la ciencia o arte.

Una noción general que defina qué son los principios del derecho agrario, se puede indicar: “Son Las pautas o directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los caos no previstos.<sup>5</sup>

Podría decirse también que:

a) Son enunciados básicos que contemplan, abarcan, comprenden una serie indefinida de situaciones, que sirve de base para inspirar una norma;

b) Como principios de derecho agrario, son distintos a los de otras especialidades del derecho, pues llevan intrínsecos la autonomía y peculiaridad de esta rama del derecho. Por eso tienen que ser especiales, diferentes de los que rigen en otras zonas del derecho, no tienen por qué ser absolutamente exclusivos;

c) Todos los principios deben tener alguna conexión, consecuencia o armonía entre sí, ya que en su totalidad perfilan la fisonomía, característica de una rama autónoma del derecho que debe tener su unidad y so cohesión internas.

Finalmente, acerca de las nociones generales sobre los principios del derecho agrario, se dice que la función de los mismos es la siguiente:

“**Informadora:** Porque inspiran al legislador, sirviendo como fundamento del ordenamiento jurídico. Sobre todo, esto con base en la función de la creación de la ley,

---

<sup>5</sup> Medina, José Ramón. **Principios de Derecho Agrario**. Pág. 45.

siendo los basamentos necesarios para estudiar un buen marco jurídico, en atención a las necesidades populares.”

“**Interpretadora:** Porque operan como criterio orientador del juez o del intérprete, sin embargo, en nuestro país, no existen juzgados agrarios, que deben ser de jurisdicción privativa, es decir, jueces especializados en esta rama del derecho.”<sup>6</sup>

“**Normativa:** Porque actúan como una fuente supletoria, en los casos de ausencia de la ley, es decir son medios de integrar el derecho.”

Es importante tener en cuenta que por ser una rama moderna, fundada prácticamente en nuestros días, existe poca doctrina o información al respecto, sin embargo, existen varias instituciones jurídicas que protegen a los pequeños agricultores, siendo poca la atención que reciben, apenas en nuestra legislación gozan de algunos seguros sociales, es por ello importante crear algunos principios del derecho agrario, que abarquen a fondo el modo de ser del campesino respecto a la tierra.

El derecho agrario debe alinearse dentro de las ramas del derecho aunque existe duda si tiene que ser público o privado. Aunque conceptualizados como “Características Ideológicas”, que deben inspirar la legislación agraria, es generalizada y aceptada la opinión dentro de los expertos guatemaltecos. Esos principios se resumen de la manera siguiente:

#### **a) Tutelaridad**

El derecho agrario ejerce un papel de protección y amparo para las masas que laboran en el campo, es decir, que les otorga un resguardo jurídico preferente, ante el

---

<sup>6</sup> De Zuleta Manuel. *Derecho Agrario*. Pág. 5



sometimiento y la explotación a la que han estado sujetas por parte de los grandes propietarios de la tierra.

Trata de evitar la desigualdad en el trato de las personas, tiende a la igualdad de oportunidades de superación del nivel de vida del grupo más numeroso y necesitado; el campesinado. Propugna por la explotación económica eficiente de la tierra y su aprovechamiento, para que los factores de producción – capital, trabajo y tecnología, se apliquen eficaz y equitativamente.

Este principio trata de compensar la desigualdad económica entre los campesinos y los terratenientes, otorgándoles a los primeros una protección jurídica preferente. El principio protector se refiere al criterio fundamental que orienta el derecho agrario, ya éste en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el campesino.

#### **b) De irrenunciabilidad**

Es decir, que el derecho agrario cumple con el propósito, de establecer derechos mínimos para el campesino, de carácter irrenunciable para él, y su formulación no excluye otras que, aunque no figuren expresamente en la legislación, son patrimonio de la persona humana.

Surge como la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho agrario en beneficio propio.

Si fuera el caso de darse la renuncia por el campesino de los beneficios que la ley le concede, se dan las dos circunstancias que hacen imposible la renuncia. Pertenecen al orden público que el derecho a la tierra, y a laborar la misma sea debidamente



protegido; que la codicia no explote a la necesidad; que impere la verdades libertad, no disminuida por las trabas económicas.

Y aquí precisamente si lo podríamos comparar con el derecho común, en el sentido de la renuncia por parte del campesino ante los derechos o facultades que se le otorgan, viendo estas facultades, como la posibilidad de laborar la tierra, otorgándole de las mismas para él y su familia, sería esa renuncia, en beneficio de los grandes terratenientes, constituyéndose para ellos como un relativo enriquecimiento indebido.

### **c) Naturaleza económico-social**

El derecho agrario, es por excelencia, de naturaleza económico social, pues sus normas se orientan a dar solución a los problemas de esta naturaleza, especialmente a los relacionados con la tenencia y explotación de la tierra y la asistencia integral de las masas rurales. En este sentido nuestra materia, como ya quedó expresado anteriormente, guarda estrecha relación con la economía y la sociología, que le sirve de valiosos auxiliares en la formulación y aplicación de las reglas jurídicas.

Además, tal y como lo establece Antonio Carroza, la misma naturaleza de sus normas, hacen que el derecho agrario limite en gran medida la autonomía de la voluntad, que es propio del derecho civil, en el cual las partes tienen un libre arbitrio en todo contrato, para el derecho civil, en el cual las partes tienen un libre arbitrio en todo contrato, para perfeccionar un convenio, sin que su voluntad esté condicionada, lo cual en el derecho agrario sí lo está, en virtud que existen diversos factores y desigualdades de carácter económica social que impiden que en todo contrato se pacten cláusulas y condiciones exageradas y abusivas, obviamente en detrimento de la clase económica más débil.

Este principio está en íntima relación con el principio tutelar y con la naturaleza jurídica del derecho agrario, que es de orden público, porque: Las normas jurídicas son reglas de conducta cuya observancia está garantizada por el Estado.



#### **d) Democrático**

El derecho agrario es democrático, porque sus normas van dirigidas a lograr el propósito que la tierra sea para los trabajadores que la laboran o no la tienen; la dotación de las parcelas individual o colectiva, constituya para los campesinos la base del bienestar social, como garantía de libertad y dignidad. Todo derecho debe ser expresión del ejercicio real de la democracia, más aun tratándose del derecho agrario.

#### **e) Realista y objetivo**

“Es realista porque sitúa y examina al hombre dentro del marco de su realidad social y pretende resolver los problemas que surgen de la actividad agropecuaria, con discernimientos ciertos y verdaderos”.<sup>7</sup> En cuanto a la objetividad, las cuestiones que ya existen y las que emanen con motivo de su aplicación, tiende a resolverlas con base en hechos objetivos y tangibles.

Este principio es de gran trascendencia en el derecho agrario, toda vez que significa que esta disciplina jurídica recoge los hechos concretos de la vida social para lograr una solución justa de los hechos conflictivos que se presentan, esta disciplina jurídica no debe perseguir soluciones legales únicamente, sino fundamentalmente justas. Además, en materia agraria ha de prevalecer siempre la verdad de los hechos por encima de los acuerdos formales.

Esta segunda significación queda de manifiesto especialmente en la frase que considera erróneo pretender juzgar la naturaleza de una relación de acuerdo con lo que las partes hubieran pactado, ya que si las estipulaciones consignadas no corresponden a la realidad, carecerán de todo valor.

---

<sup>7</sup> Carroza, Antonio. Teoría General e Institutos del derecho agrario. Pág. 35



## f) Sencillez y anti formalista

Para una eficaz aplicación de las leyes agrarias, es necesario constituir radicales lineamientos adjetivos, a fin de expeditar la tramitación de los diversos juicios agrarios que se pudieren establecer, creando un conjunto de normas procesales claras, sencillas y desprovistas de mayores formalismos, que permitan administrar justicia pronta y cumplida.

Igualmente es necesario regular la organización de las autoridades administrativas agrarias que éstas puedan resolver con celeridad y acierto los problemas que surjan con motivo de la aplicación de la legislación.

Más que una cuestión de semántica, el principio de sencillez tiene como función principal, establecer un sistema normativo ágil y eficaz de carácter procedimental.

“El proceso agrario deber tener formas para llegar a la realización de sus fines, pero esas formas son mínimas, son las estricta y rigurosamente indispensables, para no violentar la garantía de la defensa en juicio, sin que de ninguna manera pueda darse el caso de que el aspecto formal predomine sobre el fondo del asunto, como ocurre frecuentemente en nuestro proceso civil de la actualidad.”<sup>8</sup>

Por el contrario, el proceso de agrario se debe caracterizar porque sus normas instrumentales sean simples, expeditas y sencillas; y como el estudio de la estructura del proceso agrario, tiene como objetivo, más que encontrar los puntos comunes con otras disciplinas, establecer las características propias que le dan autonomía, por lo que es más atinado un principio de sencillez en las formas, que un principio formalistas, peculiar por excelencia en el proceso civil.

---

<sup>8</sup> Carroza, Antonio. *Teoría General e Institutos del Derecho Agrario*. Pág. 36



### **g) Equidad**

Mediante este principio se persigue que el campesino reciba un trato justo, una atención adecuada según su dignidad humana y como elemento fundamental de la producción, que significa el desarrollo de la sociedad.

### **h) Conciliatorio**

Este principio contempla que las normas agrarias deben inspirarse en el principio de ser esencialmente conciliatorias entre el capital y el campesino; y atender a todos los factores económicos y sociales pertinentes.

## **1.5. Garantías Constitucionales**

El derecho agrario contiene un alto sentido social, es decir los sujetos de este derecho deben estar garantizados en la protección de sus derechos. En el aspecto agrario, es más evidente que en otros campos jurídicos, la desigualdad económica que existe entre las partes, debiéndose buscar un balance entre esa desigualdad existente, a través de mecanismos legislativos que reivindiquen, que protejan a la parte económicamente débil.

La desigualdad económica significa también menos capacidad de resistencia y espera, cuyo efecto ha sido siempre la renuncia o la transacción aun cuando sea desastrosa.

### **1.5.1 Normas Constitucionales**

En nuestro ordenamiento jurídico, se establece que son normas constitucionales, atendiendo a la recomendación del Doctor Hans Kelsen, las leyes de mayor jerarquía, son todas aquellas normas que han sido desarrolladas en base a principios



fundamentales y naturales que rigen a todo nuestro ordenamiento jurídico, dentro de un Estado, formulando principios de aceptación universal. De conformidad con lo dispuesto en la Asamblea General Constituyente, único órgano permanente e independiente con potestad para crear o reformar nuevas normas constitucionales.

Las leyes constitucionales en Guatemala son:

- a. La Constitución Política de la República de Guatemala;
- b. La Ley de Libre Emisión del Pensamiento (Artículo 35 de la CPRG);
- c. La Ley Electoral y de Partidos Políticos (Artículo 223 de la CPRG);
- d. La Ley de Orden Público (Artículo 39 de la CPRG);
- e. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Artículo 263 -267 de la CPRG).

La Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985, entró en vigencia el 14 de enero de 1986, con el inicio de la era democrática para nuestro país, mediante el Gobierno del Presidente Marco Vinicio Cerezo Arévalo, denominada simplemente como Constitución Política, la cual contiene dogmas, organización y práctica o funcionalidad de lo que se concibe como Estado, el cual se encuentra dividido en los tres poderes fundamentales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El área dogmática contempla principios y garantías consideradas como derechos naturales del hombre, tales como protección a la vida, la libertad de emisión del pensamiento, la libertad de acción, de culto, igualdad de derechos y oportunidades, protección a la propiedad privada, de los bienes y del patrimonio en general, derecho al trabajo, a la educación, a la salud, al deporte y así sucesivamente.

En cuanto a la organización, regula lo relativo a la división de los poderes del Estado, su funcionalidad y organización con los ciudadanos y las relaciones entre los mismos. La parte práctica, funcional o pragmática regula la defensa de las garantías que la misma Constitución Política de la República de Guatemala, contiene a favor de los ciudadanos y de los entes estatales, y para el efecto contiene los procedimientos que dan certeza y protegen o bien restauran la supremacía de la misma, sobre cualquier norma que pretenda violentar o tergiversar el espíritu de nuestra carta magna.

En cuanto a la denominación de leyes constitucionales, podemos decir que: Son aquellas emanadas de una súper ley o carta magna y que protegen los derechos individuales y fundamentales de los ciudadanos frente a posibles abusos por parte de los poderes del Estado, a través de sus entidades autónomas, semiautónomas, centralizadas y descentralizadas, así como por parte de entidades a las cuales deba ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley.

En cuanto a la denominación de constitución política, en otros sistemas jurídicos se le ha llamado: Ley Fundamental, Carta Magna, Ley Constitucional, Carta Fundamental, Carta Política. Para el extinto político guatemalteco, ex procurador de los derechos humanos, constitucionalista y ex presidente constitucional de la República de Guatemala; Ramiro de León Carpio; la Constitución Política es: "El conjunto de normas jurídicas de carácter fundamental, que rige la organización y las relaciones entre los poderes públicos, fija los principios básicos del derecho público de un Estado y garantiza las libertades de los habitantes." <sup>9</sup>

El Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

---

<sup>9</sup> De León Carpio, Ramiro. *Análisis Doctrinario de la Constitución Política de la República de Guatemala*. Pág. 36

Para algunos estudiosos del tema dicha norma debe interpretarse en sentido estricto e indican que los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, serán superiores a todo el derecho interno, incluso por encima de nuestra constitución, en contraparte otro Grupo de juristas detallan que debemos ser nacionalistas y que dichos tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos, deben ser considerados cuando mucho al mismo nivel jerárquico que nuestra carta magna prevaleciendo la supremacía jerárquica por encima de las demás leyes ordinarias y reglamentarias.

El tema agrario que es punto primordial dentro del presente documento, se encuentra plasmado en el Artículo 67 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual literalmente establece: "Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del estado, asistencia crediticia y técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

### **1.5.2. Ordinarias**

Continuando con la propuesta del Doctor Hans Kelsen, de acuerdo a la supremacía de la ley, posterior a la Constitución Política de la República de Guatemala, y demás normas de carácter constitucional, encontramos las leyes ordinarias, las cuales a diferencia de las primeras, desarrollan y describen el contenido de aquéllas, las que contienen principios de orden constitucional.



Estas a diferencia de las primeras, son creadas por el Congreso de la República de Guatemala, quien por mandato constitucional posee con exclusividad la potestad legislativa, bajo un estricto proceso legislativo, que es un conjunto de pasos y etapas que se tienen que cumplir para que una ley pase de ser iniciativa a ser un proyecto formal de ley; y luego de agotadas las instancias de las facultades legislativas que tiene el Congreso de la República de Guatemala, se constituye en una ley sancionada y vigente de carácter obligatorio y observancia general.

El sistema jurídico guatemalteco, está compuesto, por mencionar algunas leyes de carácter ordinario, las siguientes:

a. Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89;

La creación de esta Ley se debe en primer lugar a lo manifestado en su Segundo Considerando, en el cual se manifiesta: Que es conveniente emitir la Ley del Organismo Judicial propuesta, ya que la misma armoniza las disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento del Organismo Judicial con el ordenamiento constitucional vigente, dando mayor eficacia y funcionalidad a la administración de justicia, constituyendo un cuerpo legal técnico al que se han introducido importantes modificaciones,

Esta Ley cuyos preceptos fundamentales: Son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco. Artículo 1, asimismo se establece dentro de dichos preceptos lo relativo a las fuentes del Derecho, disponiendo que: La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará. Artículo 2, primer párrafo,

Así también dentro de sus disposiciones hace constar de manera categórica la primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario. Artículo 3.



b. Código Penal, Decreto 17-73;

Una de las razones más importantes que dieron origen a esta Ley, para así indicarlo es su Primer Considerando, donde se muestra: Que se hace necesario y urgente la emisión de un nuevo Código Penal, acorde con la realidad guatemalteca y los avances de la ciencia penal; sentencia extranjera,

Es una de las leyes dentro del marco jurídico de la República de Guatemala que se encuentra bien estructurado, que cuenta con tres libros que se mencionan a continuación: El Libro Primero, donde se describe en su Parte General Título I de la Ley Penal, en el cual se describen características especiales y aspectos relevantes sobre esa ley; en el Libro Segundo parte especial, en este apartado de la ley se definen y clasifican los tipos de delitos y sus penalidades y en el Libro Tercero se establecen las faltas, siendo todas aquellas infracciones que se comente y que son sancionadas en menor escala que los delitos; en este Código se señalan tres clases de penas, las cuales son: prisión, multa e inhabilitación.

c. Código Procesal Penal, Decreto 51-92;

En este documento legal se encuentran establecidas las formas fundamentales de iniciar un proceso: por denuncia, querrela, prevención policial y el conocimiento de oficio.

d. Código Civil, Decreto Ley 106;

Es el documento en el cual consta de un conjunto de leyes, establecidas que se vincula con la población guatemalteca, dicho cuerpo legal está conformado por cinco libros, donde en el primero se refiere a las personas y la familia, en el segundo los bienes, en el tercero la sucesión hereditaria, el cuarto el registro de la propiedad y por último el quinto que establece el derecho de obligaciones.



e. Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107;

Este instrumento contempla aquellos aspectos que regulan la actuación ante los Tribunales para obtener la tutela de los derechos en asuntos de naturaleza civil o mercantil.

El Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala se encuentra conformado por seis libros, que son: el primero, en el que se encuentran las disposiciones generales, en el segundo ya se habla de los procesos de conocimiento, en el tercero de los procesos de ejecución, el cuarto hace referencia a los procesos especiales, el quinto a las alternativas comunes a todos los procesos y el sexto a las impugnaciones de resoluciones judiciales.

f. Código de Trabajo, Decreto 1441;

El Código de Trabajo guatemalteco, regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo, y crea instituciones para resolver sus conflictos, y debe de cumplir con lo establecido dentro de sus considerandos, uno de los más importantes y que sirve de referente para la clase trabajadora es el siguiente:

a). El Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente;

b) El Derecho de Trabajo constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo;



c) El Derecho de Trabajo es un derecho necesario e imperativo, o sea de aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que conceda la ley, de donde se deduce que esta rama del derecho limita bastante el principio de la "autonomía de la propia voluntad" del Derecho Común, el cual supone erróneamente que las partes de todo contrato tienen un libre arbitrio absoluto para perfeccionar un convenio, sin que su voluntad esté condicionada por diversos factores y desigualdades de orden económico-social;

g. Código de Comercio, Decreto 2-70;

En este documento o cuerpo legal, contiene las formas y procesos de la constitución de sociedad mercantil nacional sino también el establecimiento de sociedades mercantiles extranjeras para operar en forma indefinida y con fines temporales en el país.

En sí constituye un conjunto de elementos unitarios, ordenado y sistematizando de normas de Derecho mercantil, es decir, un cuerpo legal que tiene por objetivo regular las relaciones mercantiles y comerciales. Es un reglamento donde las empresas puedan realizar sus actividades conforme a la ley.

h. Código Tributario, Decreto 6-91

El código tributario establece que los impuestos son pagos que el estado requiere que las personas paguen con el fin de obtener recursos para lograr sus objetivos y responsabilidades. Son tributos los impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras. Asimismo, regula restrictivamente la función legislativa en materia tributaria, al incluir en forma desarrollada el principio de legalidad, las bases sobre las que descansa el sistema tributario y otras normas sujetas antes a la competencia de leyes ordinarias,.

Una razón esencial para la emisión del Código Tributario, fue para que las leyes de esa materia sean armónicas y unitarias, se sujeten a lo preceptuado por la Constitución Política y para uniformar los procedimientos y otras disposiciones que son aplicables.



## CAPÍTULO II

### 2. Patrimonio familiar agrario

El patrimonio familiar agrario es la propiedad de un bien inmueble rústico de una familia campesina o que se dedica al cultivo de la tierra, este patrimonio nace con el objeto de ser inalienable, para proteger a la familia en la producción que desarrolla y de esta manera pueda tener un ingreso, para la subsistencia de su familia y la propia, que se constituye por un determinado tiempo, para generar estabilidad familiar y que dicha estabilidad genere un crecimiento que brinde mejores condiciones de vida al grupo familiar.

#### 2.1. Definición de patrimonio.

Osorio Manuel, indica: “El patrimonio representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero.”

“Es el conjunto de derechos subjetivos (derechos reales y de obligaciones), de contenido económico, inherentes a la persona y que constituyen una universalidad jurídica.”<sup>10</sup> Para explicar la definición, el mismo tratadista cita a Morineau, quien en su obra: “Los derechos reales y el subsuelo en México”; establece:

“Es derecho subjetivo la facultad de hacer o no hacer, derivada de una norma objetiva de derecho...”

Es deber jurídico la imposición de una actividad obligatoria de hacer o no hacer. La persona a quien se le otorga la facultad o se le impone el deber se llama sujeto del

---

<sup>10</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osmán, **Derechos Reales**, Pág. 3



derecho o del deber respectivamente y es objeto del derecho o del deber lo que se le atribuye, la actividad o la abstención.”<sup>11</sup>

Federico Puig Peña, citando a Ortiz de Arce y Fábregas, indica que: “En el derecho romano, se encuentra una visión del patrimonio en el sentido de considerarlo como el conjunto de bienes que pertenecen a una persona. El ámbito patrimonial no es, sin embargo, exclusiva de la persona natural, supuesto que la universidad puede tener un patrimonio independiente, de las personas físicas que la constituyen.

En el entendido que el patrimonio, en el derecho romano, no solo entran las cosas temporales sino las incorporales, como los derechos reales y los créditos, hablándose también del contenido de propiedad patrimonial en base a las deudas y obligaciones de su titular.

Derivado de lo anterior expuesto, se considera importante realizar una reseña sobre la doctrina desde diferentes puntos de vista del concepto de patrimonio, lo que se muestra con esta noción, con sus distintas teorías doctrinales que destacan en la formación del patrimonio.

#### a. La teoría subjetiva o personalista del patrimonio

Esta teoría nace en Alemania, pero es la escuela francesa quien la ha llevado hasta sus últimas consecuencias, dirigida por Aubry y Rau, destacando a los maestros Roan, Zacharie, Planiol. Para esta teoría, el patrimonio es la emanación de la personalidad jurídica y por ello comprende todos los bienes del individuo, incluso los futuros, y también las obligaciones, pues es una universalidad del derecho independiente de los bienes que lo integran, como manifiesta De Cossío: El patrimonio, siendo en su más alta expresión la personalidad misma del hombre considerada en sus relaciones con los

---

<sup>11</sup> Ibid. Pág. 4



objetos exteriores sobre los cuales puede o podrá tener derechos que ejercitar comprende no solamente *in actu* los bienes ya adquiridos, sino también, en potencia, los bienes por adquirir en lo futuro.

Por lo que, concluye Planiol, citado por De Cossío y Corral: “toda persona tiene un patrimonio y que solo la persona puede sustentar el patrimonio” al respecto, De Cossío afirma: El patrimonio es para estos autores el conjunto de bienes de una persona, considerados como universalidad de derecho. La razón de esta unidad, de este *universus iuris*, estriba en hallarse el patrimonio sometido arbitrio de una sola voluntad, a la acción de derecho en el sentido de que los bienes forman, en virtud de la unidad misma de la persona a la cual pertenecen, un conjunto jurídico. Llegando al alarde de individualismo a considerarle como emanación de la personalidad y expresión de su potestad jurídica<sup>12</sup>.

El patrimonio al tener relación con los objetos exteriores, que puede comprender e “integrarse por los derechos, las obligaciones y la aptitud para adquirirlo de su titular, se considera que:

- Toda persona tiene necesariamente un patrimonio,
- Es uno e indivisible,
- No se concibe sin una persona,
- Es intransmisible,
- Es una universalidad jurídica distinta y separada de los elementos que la componen”<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Morales-Ferrer, S., & Daza-Coronado, S. M. **El concepto de patrimonio y su aplicación en España.** 2016.

<sup>13</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de Derecho Civil.** 1976.



b. La teoría objetiva, finalista o la teoría del fin

Esta teoría, surge como reacción a la teoría subjetiva. De los Mozos define la función de la teoría finalista de la siguiente manera: “parte de la premisa de que si bien existen patrimonios que pertenecen a alguien existen otros patrimonios que pertenecen a algo, que están destinados a un determinado fin”.

Los principales autores fueron Brinz y Bekker. Esta doctrina no niega la existencia del patrimonio personal, solo pone el énfasis en el interés de cada masa de bienes, afirmando la existencia de los patrimonios que no pertenecen a alguien, sino a algo (*petinere ad aliquid*), y que están destinados a un fin, por tanto inciden en la importancia de la responsabilidad patrimonial.

Estas dos teorías conciben una parte del concepto del patrimonio como define Barbero: “La verdad es que los aspectos se complementan, sin sujeto no hay patrimonio, sino bienes de nadie, como no hay patrimonio sin bienes sino solamente potencialidad subjetiva de formación de patrimonio”<sup>14</sup>.

c. La teoría realista, denominada pluralista o atomista, del patrimonio

El conjunto de relaciones jurídicas de una persona valoradas en dinero y en este caso, no solo el complejo de derechos, sino también el de deudas y entonces se habla de activo y pasivo en el patrimonio; puede denotar también, únicamente, el conjunto de derechos valorables en dinero pertenecientes a una persona, esto es el patrimonio bruto; y finalmente, el conjunto de valores que restan después de deducidas las deudas: patrimonio neto

Por su parte, von Thur entendía que: “El patrimonio constituye una unidad. Todo cuanto pertenece a la persona forma un patrimonio”; Castán define el patrimonio “como el

---

<sup>14</sup> Ibid. Pág.38

conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que corresponden a una (persona) son valorables en dinero (son inestimables económicamente)".

Finalmente, para De Castro es "una masa de bienes de valor económico (haber y debe) afectada y caracterizada por su atribución y el modo de atribuírsele a quien sea titular. Masa de bienes a la que las normas jurídicas atribuyen caracteres y funciones especiales" Para ellos, el patrimonio no es algo distinto de los bienes y derechos que lo componen, sino la suma de todos ellos y, por ello, no puede considerarse subjetivo.

#### d. La teoría moderna del patrimonio

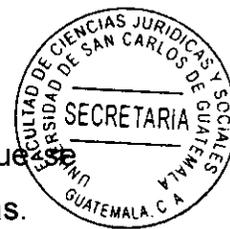
Esta teoría tiende a concebir que las anteriores doctrinas expresan una parte del concepto de patrimonio por su unilateralidad, por tanto, no es necesario que el titular tenga una unión con los bienes del patrimonio, sino también unos fines determinados, con tratamientos jurídicos concretos según cada patrimonio; para De Cossío: "Estudiar el concepto de patrimonio equivale, por tanto, a determinar las relaciones existentes entre el complejo de bienes que lo integran y la persona que lo posee" .

Estos autores rechazaban las anteriores doctrinas por considerar que conducían solo a abstracciones inútiles, y concluyen que el patrimonio ofrece una configuración variable, por lo que cada una de las diversas modalidades en las que pueden presentarse debe ser estudiada por separado, tomando como elementos esenciales los patrimonios: personal, de destino, el patrimonio especial o el separado, por lo que estos patrimonios no pueden identificarse con alguna de las tesis anteriores<sup>15</sup>.

La teoría del patrimonio *Universitas iuris*, deduce que el patrimonio solo consta de una simple relación de objetos de derechos particulares, porque la concordancia jurídica en que el objeto es el patrimonio de una persona, no es de naturaleza distinta de las demás relaciones jurídicas, puesto que éstas, las cosas individualmente consideradas,

---

<sup>15</sup> Ibid.39



aunque formen parte de un patrimonio, mantienen su propia naturaleza y aunque se transmitan en conjunto, no por ello dejan de obedecer cada a sus respectivas reglas.

“La universalidad sea corporal o incorporal, no suprime la individualidad de los objetos que la componen, razón por la cual:

- El patrimonio en el momento del fallecimiento del titular, está definido y al confundir el heredero su personalidad con el difunto, provoca la adhesión de ambos patrimonios.
- Los elementos que lo forman se subsumen en una unidad superior.
- Los acreedores tienen un derecho de prenda general sobre los bienes del deudor,
- En algunas ocasiones y para ciertos fines, es considerado por la ley como una unidad orgánica, *universitas iuris* y tratado como un todo, independientemente de los derechos que lo componen”<sup>16</sup>.

## 2. 2. Definición de patrimonio familiar

Guillermo Cabanellas, lo define desde un concepto jurídico y económico de la siguiente manera: “Desarrollado a partir el siglo XIX, con idea de asegurar la vivienda o la subsistencia de un grupo familiar, con la peculiaridad de transmisión dentro del mismo, que le da sentido al adjetivo familiar, puesto que en cada etapa o generación, lo posee un titular individualizado, con exclusión de un colectivismo hogareño.”

“Toda persona jurídica o individual está necesariamente rodeada de una esfera económica y de una capacidad de la misma índole, y así la familia como entidad jurídica institucional tiene siempre una capacidad patrimonial y normalmente un patrimonio,

---

<sup>16</sup> Ibid.

grande o chico, que suele ser el haber con que se atiende el sostenimiento de las cargas familiares.

Este es el concepto genérico de patrimonio de familia, pero hay otro concepto específico, como cantidad limitada de bienes de cierta naturaleza adscrita al sostenimiento de una familia y explicada directamente por la misma, que, en razón de su propia descripción y finalidad, se declara por la ley inembargable e inalienable, y se somete a determinadas reglas de transmisión, dentro del grupo a que pertenece.”<sup>17</sup>

Entonces, para alcanzar una definición legal del patrimonio familiar en Guatemala, es importante hacer mención de distintos instrumentos normativos, que a lo largo de la historia lo han legislado, tales como: El estatuto agrario, Decreto 31, promulgado el 26 de julio de 1954, periodo contrarrevolucionario.

Dentro de los principios fundamentales de este estatuto, se encuentran: “Que todo guatemalteco tiene derecho a que le sea proporcionada la tierra en propiedad privada y se le garantice la tierra necesaria para su subsistencia y la de su familia.” Este ordenamiento regulaba que la tierra otorgada al amparo de esta normativa, se consideraría como patrimonio familiar, gozando de toda protección y auxilio.

El estatuto agrario, del 25 de febrero de 1956, instituye el patrimonio de familia, sobresaliendo de este nuevo concepto, las distintas acepciones que la ley le ha otorgado, ese mismo instrumento indicaba que los inmuebles adquiridos en la forma que el estatuto disponía, eran considerados, patrimonio de familia.

Según el Artículo 56; “Los inmuebles adquiridos por las personas y en la forma que dispone esta ley, inclusive los donados por los particulares conforme a los dispuesto en el capítulo IX, no podrán gravarse, enajenarse, ni dividirse por ningún título, durante el

---

<sup>17</sup> Hernández Clérigo, Luis. Derecho de Familia en la Legislación Comparada. Pág. 507



término de 25 años, a contar de la fecha en que el adjudicatario adquiriera la propiedad del fundo, ni ser objeto de limitación en cuanto al uso, usufructo, posesión y dominio durante el término indicado, salvo los casos de utilidad colectiva, beneficio social e interés público.”

Este estatuto fue derogado por el Decreto 1551, Ley de Transformación Agraria. Actualmente, el Decreto Ley 106, Código Civil guatemalteco, en su Artículo 352, establece: “El patrimonio familiar es la institución jurídica-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.”

De las anteriores definiciones, y lo que establece el Código Civil, se puede determinar que el patrimonio familiar tiene como finalidad principal la protección del núcleo familiar, reforzando la vida socioeconómica de familia, dotándola de bienes suficientes y seguros para su explotación y subsistencia, protegiendo los bienes que garanticen la habitación o existencia de la familia,

### **2.3. Definición doctrinaria de patrimonio familiar agrario.**

“La propiedad territorial de la familia campesina, que se hace inalienable para protegerla de toda causa de pérdida. Más certero parece caracterizarlo como el predio rural, de adecuada extensión para el cultivo de una familia residente en él, le procure a esta el rendimiento adecuado para un desenvolvimiento económico, ajustando el nivel de vida predominante en el país, y que cuenta con una especial protección pública para su explotación, contrapesada por su inembargabilidad, la inalienabilidad y su transmisión unitaria *mortis causa*.”<sup>18</sup>

El patrimonio familiar agrario, también conocido como patrimonio familiar agrícola, cuenta con innumerables antecedentes; sin embargo algunos países lo ven como una creación moderna que se remonta a mediados del siglo XIX.

---

<sup>18</sup> Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 155



“Es muy probable que en las etapas primeras de la revolución agrícola, cuando hombre comenzó el cultivo del campo, la extensión que el padre de familia hubiera cultivado en vida, con la ayuda de los suyos, no fuera sometida a partición sucesoria apenas fallecido aquel; sino que la explotación continuara mientras que la familia no designe de modo especial que el casamiento de los hijos ya de los huérfanos de padre y cuando la extensión cultivada hasta entonces, resultara insuficiente para el mayor número de parientes.

Eso se confirma por la indolencia que en muchas comarcas agrícolas, incluso en la actualidad, existe para partir fincas explotadas por un familiar y que les permite seguir viviendo en ella a los supérstites y herederos del dueño y ascendientes fallecidos. Ahora bien, el patrimonio familiar agrícola con las notas de inembargabilidad, inalienabilidad y transmisión unitaria, es creación moderna.<sup>19</sup>

La definición legal del patrimonio familiar agrario, se encuentra establecida en el Artículo 73 de la Ley de Transformación Agraria el cual establece: “Constituye una empresa agrícola por la cual se adjudica un fundo rústico y otros bienes a una sola persona como titular, con la finalidad de brindar protección al hogar de dicha familia.

La producción de la empresa agrícola constituida en patrimonio familiar agrario, se orientará hacia el mercado. En la empresa agrícola constituida en patrimonio agrario, el titular y su familia ejecutarán la explotación directa y personal de la misma.”

#### **2.4. Naturaleza Jurídica**

Miguel Fenech, indica: “Son múltiples los aspectos públicos y privados, jurídicos y económicos, en que puede ser estudiada esta institución, ya que no se trata solamente de crear un tipo de explotación agrícola que se limite a proporcionar sustento a una

---

<sup>19</sup> Ibid. Pág. 156

familia, pues si esta es su finalidad, es preciso además considerarlo en relación con la sociedad en que se desenvuelve y sus relaciones con el Estado.

Por lo tanto el patrimonio familiar no puede ser valorado simplemente en su aspecto privado sino que como interesa su permanencia y mejoramiento desde el punto de vista político, social y económico, el derecho público deberá intervenir en su constitución y vida, dando las directrices que ha de perfilar el derecho privado...”

## 2.5. Elementos

El patrimonio familiar agrario está constituido por dos elementos:

A) El elemento subjetivo, que lo constituye el beneficiario (adjudicatario) y su familia, con la cual integra su grupo familiar.

**Beneficiario:** Persona que resulta favorecida por algo.

**Familia:** La familia es considerada génesis primaria de la sociedad, y la cual comprende al padre, a la madre, a los hijos y a las personas que dependan económicamente de él.

B) El elemento objetivo lo constituye la tierra, la cual le será adjudicada en posesión para su sustento y el de su familia.

**Tierra:** Terreno dedicado al cultivo o propio para ellos. Se entenderá que el cultivo es directo; y personal, cuando el campesino realice las operaciones agrícolas por sí mismo o por familiares que con él convivan bajo su dependencia económica, no utilizando asalariados más que circunstancialmente, por exigencias ocasionales del cultivo y sin que, en ningún caso, el número de jornales de estos exceda del 25% del total necesario



para el adecuado laboreo de la explotación, según el Artículo 74 del Decreto 1551, Ley de Transformación Agraria.

## 2.6 Clases

Existen dos clases de patrimonio familiar agrario, como sigue:

A) El patrimonio familiar agrario individual: Que está constituido por un fundo rústico y otros bienes de producción, adjudicado a una sola persona como titular, con fines de protección al hogar de dicha familia. Es decir, el mismo se constituye por una persona individual y su grupo familiar.

B) El patrimonio familiar agrario colectivo: Es una modalidad que se ha implementado para dar mayor protección al patrimonio familiar agrario, ya que ofrece mayor garantía en cuanto a la posesión de la tierra se refiere y también ofrece la posibilidad de obtener mayores utilidades económicas, mediante la obtención de mejores créditos, para incrementar la producción.

Al respecto el Artículo 77 del Decreto 1551, reformado por el Artículo 12 del Decreto 27-80, posteriormente reformado por el Artículo 5 del Decreto 54-92, todos del Congreso de la República de Guatemala, establece: "Cuando las condiciones sociales, grados de unidad y régimen de vida de los campesinos así lo aconsejen y las condiciones del terreno, la región y cualquier otro factor socioeconómico lo permitan, se podrán establecer patrimonios agrarios colectivos..."





## CAPÍTULO III

### 3. Derecho de defensa y debido proceso

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 12, establece la inviolabilidad del derecho de defensa; el pacto de derechos civiles y políticos dispone en el Artículo 14, que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagarlo.

El debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo, prácticamente de todos los derechos fundamentales de carácter personal o instrumental, como conjunto de garantías de los derechos de goce, cuyo disfrute, satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano; es decir, de los medios tendientes a asegurar la vigencia y eficacia.

El derecho de defensa, cumple dentro del sistema de garantías, un rol especial, por una parte, actúa como una garantía más; y por otra, es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales.

#### 3.1. Definición de derecho de defensa

Principio contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en tratados y convenios internacionales, pilar primordial del debido proceso, en virtud de que toda persona tiene derecho a ejercer por sí misma y ser asistida técnicamente para una defensa adecuada de un proceso judicial, conociendo y defendiéndose en cada una de las etapas procesales.



La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12. Establece que el Derecho de defensa. Es la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

“Establecido desde el periodo de la antigüedad, en el derecho romano, el derecho de defensa se presenta como una garantía pero también como un equilibrio entre los intereses personales y los de la sociedad. El derecho de defensa, esgrime, ante todo, un atributo fundamental de la persona, encontrado en estrecha relación con la propia condición humana.”<sup>20</sup>

Según Vicente Gimeno Sendra: “Por Derecho de Defensa, puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquel existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.

“Es el derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquiera pretensión aducida en juicio por la parte contraria. En los sistemas democráticos, este derecho está consagrado en las normas constitucionales, sea en forma expresa o implícita, como el más amplio derecho de petición y completado por el principio de igualdad ante la ley.”<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> El derecho de defensa Lavinia-Mihaela VL DIL- STELUTA IONESCU- DANIL MATEI

<sup>21</sup> Osorio y Florit, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Pág. 205



### **3.2. Fundamento legal de derecho de defensa.**

Dicho derecho fundamental, está contenido tanto la ley suprema o carta magna, así como en leyes ordinarias, tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Guatemala, los cuales trataremos de describir a continuación.

#### **3.2.1. Constitucional**

Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Relacionado al derecho de defensa, en Guatemala, la Corte de Constitucionalidad ha realizado varias interpretaciones de las cuales podemos destacar algunas:

“En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere correctamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho.”<sup>22</sup>

Podemos ver aspectos relevantes, por ejemplo que cada persona puede realizar actos que ayuden a su defensa dentro de un proceso judicial y a la vez se aclara que existe

---

<sup>22</sup> Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad, Gaceta 92. Expediente 3383-2008. Fecha de sentencia 15/07/2009.



violación al derecho de defensa, cuando en un caso concreto se aplique una ley en contra de una persona privándola de poder accionar ante los órganos competentes ofreciendo y aportando medios de prueba, alegando e impugnando.

“Esta disposición constitucional garantiza los derechos de defensa, y de audiencia, da oportunidad que surja el contradictorio necesario y permite el acceso a la jurisdicción que habrá de resolver o dirimir el conflicto de intereses que se hubiera suscitado entre personas determinadas.”<sup>23</sup>

En este caso destaca que dentro de todo proceso debe realizarse o presentarse una contradicción, fundamentalmente para que el juzgado pueda dirimir el conflicto luego de escuchar las versiones de las partes involucradas en el proceso.

“El derecho primario de todo procedimiento por medio del cual pretende afectar a una persona, es el de defensa, el cual se observa cuando se otorga la audiencia debida al afectado, para que éste manifieste lo que considere pertinente en relación a las pretensiones de la contraparte.”<sup>24</sup>

“La observancia del debido proceso, requiere que se otorgue a los interesados, la oportunidad adecuada y razonable para ser oídos por el juez, demandar y contestar, presentar sus cargos y descargos, ofrecer y proponer los medios de prueba autorizados por la ley dentro de los plazos y con las modalidades exigidas por ella; interponer los recursos previstos en las normas, contar con los medios coercitivos que permitan la producción de ciertas pruebas y que éstas resulten debidamente valoradas por el juez en la sentencia, la que debe ser fundada.”<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Ibid., Gaceta 91, Expedientes acumulados 2335 y 2345-2008, Fecha de sentencia 09/01/2009

<sup>24</sup> Ibid., Gaceta 90. Expediente 2600-2008. Fecha de sentencia 06/10/2008

<sup>25</sup> Ibid., Gaceta 89. Expediente 1706-2008. Fecha de sentencia 17/09/2008

“Existe violación al debido proceso cuando una persona no ha tenido la oportunidad de defenderse debidamente, de conformidad con la ley. Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y en el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial.”<sup>26</sup>

“El principio jurídico del debido proceso, es elemento esencial de derecho de defensa, pues consiste en la observancia de los actos y procedimientos que establecen las normas procesales que conducen a las decisiones judiciales o administrativas, permitiendo al solicitante ejercer su defensa y obtener un pronunciamiento conforme a derecho, y sin tal observancia se infringe el procedimiento.”<sup>27</sup>

Las interpretaciones de la Corte de Constitucionalidad, sobre el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, son importantes a fin de establecer el fondo o la naturaleza del derecho de defensa, fundamental para una correcta aplicación de la ley y que los juzgadores puedan resolver justamente luego de haber dado participación a cada una de las partes.

El artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, regula que: Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

---

<sup>26</sup> Ibid., Gaceta 73. Expediente 562-2004. Fecha de sentencia 30-08-2004

<sup>27</sup> Ibid., Gaceta 69. Expediente 1034-2003. Fecha de sentencia 17/09/2003



### **3.2.2. Ordinario**

En materia ordinaria dentro de nuestro ordenamiento jurídico encontramos las leyes adjetivas tales como: el Código Procesal Civil y Mercantil, Código Procesal Penal, los cuales contienen las normas procesales que coadyuvaran a un eventual derecho de defensa, aunque no los especifican o detallan individualmente, si contienen como ya dijimos los diferentes mecanismos con los cuales, tanto personas individuales o jurídicas podrán ejercer su legítimo derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, en todos los ámbitos del derecho regulado por leyes especiales o reglamentos, encontramos formas de ejercer el derecho de defensa, primordial en cada etapa de los diferentes procesos judiciales.

### **3.2.3. Derecho Internacional**

Fundamentado en convenios y tratados internacionales que hayan sido ratificados por el gobierno de la República de Guatemala, para algunos tratadistas estos convenios y tratados se equiparan al derecho constitucional, aunque personalmente considero que debe prevalecer la Jerarquía Constitucional propuesta por el Doctor Hans Kelsen. A continuación las partes conducentes de algunas de estas normativas internacionales en materia de derecho de defensa.

La Declaración de los Derechos del Hombre, suscrita el 10 de diciembre de 1948, en su Artículo 10, hace énfasis al derecho de defensa, indicando: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal", aunque este artículo menciona el término acusación, acuñado principalmente en materia penal, el mismo es utilizado universalmente interpretando el derecho de defensa en general.



La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, hace referencia también sobre el derecho de defensa, en su Artículo 8 estableciendo: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, estableciendo con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Este artículo establece de manera más clara y específica las garantías mínimas que deberían ser objeto dentro de un juicio no importando la materia, es más concreto en establecer a nivel internacional el derecho de defensa, indicando las garantías mínimas con que debe contar una persona en un juicio, independientemente de la materia que se trate.

### **3.3. Definición del debido proceso**

Es el respeto a cada una de las etapas procesales cumpliendo a cabalidad con lo estipulado en las normas que los regulan, dando participación y legitimando el derecho de defensa, de cada uno de los sujetos permitiéndoles alegar, probar o interponer los recursos que la ley permite, por supuesto dentro de los plazos estipulados para cada etapa procesal.

Existe generalizado reconocimiento que toda persona, antes de ser sancionada penalmente, tiene derecho a un proceso previo en el que se encuentran garantizados los siguientes principios. Juez natural...Juicio previo...principio de inocencia...indubio pro reo...non bis in idem...duración razonable del proceso”.

Otro grupo de autores cuando se refieren al debido proceso lo hacen explicando el principio de juicio previo. Por ejemplo el tratadista Julio Maier que no contiene en su Obra de Derecho Procesal Penal Tomo I, el tema de debido proceso (así como lo hacen

también otros autores como Alfredo Velez Mariconde), explica únicamente lo que debe entenderse por juicio previo. Señala el mencionado autor: “Juicio y sentencia son aquí sinónimos, en tanto la sentencia de condena es el juicio del tribunal que, al declarar la culpabilidad del imputado, determina la aplicación de la pena...”

### **3.4. Fundamento legal del debido proceso**

Son las normas ya sean constitucionales u ordinarias que regulan la aplicación del debido proceso.

#### **3.4.1 Constitucional**

La parte conducente del Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “...Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

#### **3.4.2 Ordinario**

Como ya nos hemos referido en otra parte del presente estudio, las leyes ordinarias son aquellas que contienen normas, preceptos y principios que por su jerarquía y por la forma en que han sido creadas, son denominadas como tal. Sería muy escaso nombrar únicamente una o dos normas o artículos que encuadren el debido proceso, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco, se encuentra ampliamente desarrollado.

Tenemos dos grandes ejemplos como lo son el Código Procesal Civil y Mercantil y el Código Penal, ambos detallan paso a paso cada uno de los procedimientos.



Así también en cada una de las leyes especiales que por su naturaleza lo requieren podemos encontrar cada uno de los procedimientos especiales y que supletoriamente nos remiten a los dos grandes ejemplos mencionados.

### 3.4.3 Derecho internacional

“Garantías que componen el debido proceso legal de la Convención Americana. El Artículo 8, de la Convención Americana, primer inciso, establece el contenido mínimo de garantías que los órganos decisores de los Estados parte, deben respetar para arribar a una decisión justa. La norma en cuestión consta de dos incisos.

El primero contiene un conjunto de reglas que tienden a garantizar que en la sustanciación de cualquier proceso, toda persona pueda ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley anterior al hecho, y a obtener una decisión fundada en un plazo razonable. Cada una de estas garantías mínimas, han sido interpretadas por la Corte IDH, en diversas oportunidades, definiendo sus alcances y los supuestos de excepción que pudieran existir. “<sup>28</sup>

Un análisis de cada una de ellas, desde la perspectiva hermenéutica es la que se practica a continuación.

a) Ser oído con las debidas garantías, implica la posibilidad cierta de toda persona, para hacer valer una o más pretensiones, ante los órganos estatales que habrán de expedirse sobre los alcances de sus derechos y obligaciones.

La corte IDH ha señalado que existirá violación al Artículo 8, cuando se obstruya esta garantía, en supuestos como los de, falta de colaboración de las autoridades en la investigación de denuncias efectuadas por ciudadanos, frente a abusos estatales; supuestos de la ley de autoamnistía, que impiden a las víctimas y sus familiares, llevar

---

<sup>28</sup> Consultado 22/08/2017. [http://www.palermo.edu/derecho/revista-jurista/pub-14/Revista-Juridica-Ano14N1\\_06.pdf](http://www.palermo.edu/derecho/revista-jurista/pub-14/Revista-Juridica-Ano14N1_06.pdf)

al conocimiento de un juez, casos de violaciones a derechos; y, por la privación de este derecho por vías económicas, tal como podría ser el caso del cobro de una tasa de justicia tan elevada, que impida el derecho a presentar la causa ante el juez, para que la oiga.

b) Plazo razonable: Es sabido que la justicia que no llega a tiempo, no es justicia; de manera que para que la tutela judicial sea efectiva, se impone como imperiosa necesidad la existencia de un plazo razonable en la tramitación de una causa, ya sea en lo atinente a plazos máximos para su resolución, como así también, plazos mínimos para preparar y ejercer eficazmente la defensa de los derechos.

Para entenderse por plazo razonable, la corte IDH, ha dicho que comienza a computarse desde el inicio de las actuaciones administrativas, y no desde la llegada del caso a la etapa judicial. Atendiendo los puntos anteriores, podemos decir que tanto el derecho interno, por medio de las garantías constitucionales y las normas ordinarias, como el derecho internacional, tienen en cuenta como pilar fundamental de todo proceso cualquiera que sea su naturaleza, las normas del debido proceso, y que la no aplicación de tales normas constituye, incluso, una violación a los deberes civiles de cada individuo.

La Organización se funda en principios. Los principios son la base para el mantenimiento de la paz y la seguridad interamericanas y para el desarrollo de los propósitos de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Es decir, son esenciales no sólo para preservar los primordiales fines de la paz y la seguridad, sino para el cumplimiento de todos los objetivos de la Carta, incluyendo aquellos de naturaleza económica, cultural y social. Los principios tienen, en consecuencia, un carácter básico. Son principios fundacionales que se constituyen en los pilares, sin los cuales no podría edificarse la sociedad interamericana.

1. Su interrelación. Los principios, en lo que respecta a su interpretación y aplicación, están íntimamente relacionados entre sí y cada uno de ellos debe interpretarse en el

contexto de los restantes. Los principios no viven en soledad ni aislamiento monástico, son interdependientes, complementarios e interactúan entre sí. Esta confluencia dinámica de los principios forma parte y testimonia la unidad básica del Derecho Internacional y, en nuestro caso, del Sistema Interamericano. Constituyen el sustrato primigenio y el hilo conductor que guía la Carta, orienta sus resoluciones, declaraciones y tratados y la conducta entre los Estados. Sin lugar a equivocarnos, podemos afirmar que unos principios cooperan eficazmente como un tejido sistémico con otros para lograr los propósitos de la Carta.

2. Su Carácter General y Fundamental. Tal como lo ha expresado la Corte Internacional de Justicia, “La asociación de los términos “reglas” y “principios” no se trata en opinión de la Cámara mas que de una expresión doble usada para enunciar la misma idea, toda vez que, en este contexto, se entiende claramente por principios, los principios de derecho, es decir, también incluye las reglas del Derecho Internacional para las cuales el uso del término “principios” puede justificarse en razón de su carácter más general y más fundamental”

3. Carta de las Naciones Unidas Es importante no olvidar que, siendo la OEA un organismo regional, dentro de las Naciones Unidas<sup>4</sup>, los principios del Sistema Interamericano están en directa relación con los principios de la Carta Universal y la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativa a los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. Igualmente, ninguna de las estipulaciones de la Carta de la OEA puede interpretarse en menoscabo de los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con la Carta de Naciones Unidas

También es necesario indicar que no todos los principios del Sistema Interamericano se encuentran en la Carta de las Naciones Unidas como tales; por ejemplo, el principio relativo a la organización política sobre la base de la democracia representativa así como el principio de solidaridad (distinto al de cooperación), son principios propios que van adquiriendo cada vez más respaldo universal.

5. Especificidad y Especialidad de los principios No podría dejar de indicar que la relación entre los principios, por muy estrecha e interdependiente que ciertamente es, no les hace perder su individualidad, identidad propia ni su contenido, aplicabilidad y alcances específicos. Cada principio tiene su propio ámbito de acción y su propia efectividad, lo cual no afecta la contribución de todos al fin común de un orden interamericano justo, democrático y estable.

6. Relaciones con el Derecho Internacional Consuetudinario El valor convencional de estos principios (debido a su consagración en un tratado como es la Carta de la OEA), no les hace perder el valor que puedan tener como normas del derecho internacional consuetudinario. Unas normas no sustituyen a otras<sup>6</sup>. Tal como lo ha indicado la Corte Internacional de Justicia, hay principios ya codificados que vienen complementados por la norma consuetudinaria.

A veces la codificación aclara y precisa su sentido y viceversa. En todo caso, “quedará claro que el Derecho Internacional consuetudinario sigue existiendo y siendo aplicable independientemente del Derecho Internacional de los tratados, aun y cuando las categorías de derechos tengan idéntico contenido”.

7. Los principios y la realidad contemporánea Los principios no viven en un mundo ideal, abstracto y platónico. Viven y se aplican (o dejan de aplicarse por omisión) en un mundo real que atraviesa por una etapa de transición, con las convulsiones propias que preceden a los grandes acomodamientos. No es posible entender el valor de estos principios sin auscultar los tiempos para descifrar la forma en que actúan a veces como anclas de humanidad, valores permanentes y razón, ante los signos –a veces apocalípticos- de un nuevo siglo vertiginoso y depredador, que se inició con la devastación del terrorismo y da muestras de deshumanización e indiferencia.

8. El mundo actual y el Derecho Internacional Siguiendo mi exposición en el Centenario del Comité, Se destaca como primera característica del mundo actual una más acelerada y profunda expansión y diversificación de los ámbitos de acción del Derecho



Internacional, en áreas otrora reservadas a la jurisdicción interna de los Estados. Hoy, la diferencia del mundo de las Naciones Unidas o de la primera Carta de la OEA, el Derecho Internacional ha ampliado las materias sujetas a su competencia. Igualmente, áreas enteras del árbol del Derecho Internacional General se han desprendido para formar cuerpos o ramas especializadas, pero el trono y la savia continúan siendo comunes y tales ramas no podrían sobrevivir sin la fuente misma de su existencia.

Tal es el caso de los regímenes especiales del Derecho del Mar, el Derecho Humanitario, los Derechos Humanos, el Derecho Comunitario, el Derecho del Medio Ambiente y el Derecho Mercantil. El hecho de que las disposiciones de tales ramas se apliquen con preferencia al Derecho Internacional General, no refleja ninguna carta de independencia, sino la aplicación del viejo principio según el cual la norma especial destinada a regular una situación concreta, se aplica con preferencia sobre la norma general.

Sabido es, asimismo, que si bien las fuentes del Derecho Internacional no tienen primacía entre sí, el Derecho Internacional sí contempla una jerarquía entre normas que es muy útil como técnica para la solución de conflictos. Así las normas *ius cogens*, las normas *erga omnes* y las normas contenidas en la Carta de las Naciones Unidas<sup>9</sup> gozan de superioridad en relación con otras normas. En suma, el menú de las cosas internacionales ha florecido crecido medida en que el mundo ha ensanchado sus linderos y horizontes en la misma. Una segunda nota del mundo contemporáneo consiste en la ruptura del monopolio del Estado para abrir paso a los nuevos sujetos del DI y otros actores emergentes que van ocupando su lugar de honor en la mesa ampliada de la nueva sociedad internacional.

Junto al poderoso Leviatán, se sientan hoy los antiguos súbditos y la persona humana pugna por establecer su centralidad. El concepto de seguridad ha sufrido una profunda mutación; hoy las amenazas y desafíos están interconectadas y tienen un carácter multitemático que desborda los marcos nacionales y exige esfuerzos colectivos superiores, bases y recursos de actuación plurinacionales. Tales características van



acompañadas de un prodigioso acercamiento entre los mundos normativos del Derecho interno de los Estados y el Derecho internacional. Cada vez con más fuerza y vigor se aprecia una "permeabilidad" e interdependencia entre dichos ordenes jurídicos, lo cual facilita -literalmente- el paso de los sujetos del DI de un ámbito a otro.

En ese sentido, los individuos y las organizaciones internacionales cobran nuevas formas y modalidades de ínter-actuación que imprimen un renovado dinamismo a las relaciones internacionales. Le toca regular también no sólo el mundo visible de objetos materiales, sino con más fuerza el mundo invisible donde, a partir de un nuevo espacio cibernético y tecnológico, se da vida a manifestaciones como el comercio electrónico, dónde, a velocidades instantáneas se generan millones de transacciones con efectos jurídicos.

Finalmente, el surgimiento, junto a un derecho clásico sustentado en la voluntad de los Estados, de un nuevo derecho común que se expresa en normas imperativas reflejadas en las llamadas obligaciones de *ius cogens*; las normas de cobertura universal, reflejadas en las llamadas normas *erga omnes* que atienden a los intereses de la Comunidad Internacional en su Conjunto y, especialmente, apunto las normas recogidas en los sistemas regionales, que reflejan obligaciones establecidas para la protección de un interés colectivo esencial a la vida mismo del grupo de Estados organizados . Este es el caso de las normas interamericanas relativas a la democracia representativa y a los derechos humanos que conforman un orden público regional americano interpartes (una especie de normas *erga omnes partes*).



## CAPÍTULO IV

### 4. FONDO DE TIERRAS

Mediante un convenio celebrado entre el Estado de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, se celebró el acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria, que fue firmado en México el 6 de mayo de 1996, el cual contiene las medidas necesarias para superar la pobreza, facilitar a los campesinos la tierra con seguridad jurídica que permita elevar el potencial agrícola comercial e industrial.

#### 4.1. Definición

De conformidad con el Decreto 24-99 del Congreso de la República de Guatemala “Ley del Fondo de Tierras”, se crea el Fondo de Tierras, que podrá identificarse también como FONTIERRAS, en el Artículo 1, lo define “como una entidad descentralizada del Estado, que tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional para el cumplimiento de sus objetivos, y las atribuciones y funciones que le asigna la presente ley. Tendrá su domicilio en el departamento de Guatemala, su sede central en la ciudad de Guatemala y podrá establecer subsedes en cualquier otro lugar del país.”

Así mismo, el Artículo 2, establece la naturaleza del Fondo de Tierras como pública, participativa y de servicio, instituida para facilitar el acceso a la tierra y generar condiciones para el desarrollo rural integral y sostenible, a través de proyectos productivos, agropecuarios, forestales e hidrobiológicos.

Se desarrolla con base en la Agenda Estratégica 2012-2025 que se fundamenta en cuatro ejes:



1. Acceso a la tierra para el desarrollo integral y sostenible.
2. Regularización de procesos de adjudicación de tierras del Estado.
3. Desarrollo de Comunidades Agrarias Sostenibles, y
4. Fortalecimiento institucional para responder a las aspiraciones sociales y mandatos legales; apoyados por ejes transversales que fortalecen sus acciones.

Se organiza internamente con base en el Acuerdo Gubernativo Número 435-2013 de fecha 7 de noviembre de 2013.

#### **4.2. Funciones del Fondo de Tierras**

De conformidad con el Artículo 4 del Decreto 24-99 del Congreso de la República de Guatemala, las funciones de FONTIERRAS son las siguientes:

- a) Cumplir y hacer que se cumpla la política pública relacionada, con el acceso a la tierra.
- b) Generar condiciones institucionales, técnicas, financieras y organizativas que faciliten dar respuesta, en forma integral, a la problemática de acceso de los campesinos a la tierra.
- c) Impulsar un mercado de tierras activo y transparente, mediante la articulación entre oferentes y demandantes, que permita y promueva el uso eficiente de los recursos naturales, eleve la productividad y mejore las condiciones de vida de los beneficiarios.
- d) Facilitar el acceso a la adquisición de tierra y servicios de asistencia técnica jurídica a los beneficiarios calificados.



- e) Gestionar recursos financieros, que destinará, a la constitución de fideicomisos y otros instrumentos financieros en instituciones del sistema bancario nacional, para que éstas realicen las operaciones de financiamiento y subsidios a los beneficiarios previamente calificados por el Fondo de Tierras.
- f) Calificar a los beneficiarios de acuerdo a las normas contenidas en esta ley y los reglamentos que correspondan.
- g) Participar en los comités técnicos de los fideicomisos que establezcan en bancos del sistema financiero nacional.
- h) A solicitud de los beneficiarios calificados, contratar servicios de asistencia jurídica para la realización de estudios de pre inversión, valuación de tierras e investigaciones legales necesarias. Servir de intermediario entre donantes de tierra o recursos financieros destinados a facilitar el acceso a la tierra, así como de servicios de asistencia técnica y jurídica, con los beneficiarios específicos a los que dichos donantes tienen intención de beneficiar. Las donaciones serán irrevocables.
- i) Servir de intermediario entre donantes de tierra o recursos financieros destinados a facilitar el acceso a la tierra, así como de servicios de asistencia técnica y jurídica, con los beneficiarios específicos a los que dichos donantes tienen intención de beneficiar. Las donaciones serán irrevocables.
- j) Administrar las tierras de las que puede disponer por donación o asignación del Estado. Para el efecto, FONTIERRAS solamente podrá custodiarlas hasta venderlas, a beneficiarios calificados.
- k) Promover acciones necesarias en el cobro de créditos, otorgados a beneficiarios de FONTIERRAS, a efecto de mantener una cartera con mínimos niveles de morosidad.



- l) Promover la coordinación con los Fondos Sociales y con otras instituciones del Estado para cumplir con sus objetivos.
- m) Mantener actualizados los registros de beneficiarios del FONTIERRAS y de los programas de adjudicación derivados de las disposiciones de los Decretos Números 1551, 60-70 y 38-71, todos del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.
- n) Administrar con apego a la ley y, en forma autónoma, transparente y eficiente sus recursos humanos, materiales y financieros.
- o) Constituir, fondos de garantía para que entidades del sistema financiero nacional otorguen financiamiento a los beneficiarios de FONTIERRAS.
- p) Facilitar a los beneficiarios calificados que así lo requieran, el acceso a financiamiento para arrendamiento de tierras con o sin opción de compra.
- q) Otras funciones inherentes para el cumplimiento de sus objetivos.

#### **4.3. Régimen jurídico del Fondo de Tierras**

Según el Artículo 6 del Decreto 24-99 del Congreso de la República, el régimen jurídico de FONTIERRAS es el siguiente:

El Fondo de Tierras se regirá por la presente ley y sus reglamentos, los manuales de operaciones y las disposiciones del Consejo Directivo. Los casos no previstos se resolverán de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, tomando en cuenta los objetivos y naturaleza del Fondo de Tierras.



#### **4.4. Constitución del patrimonio familiar agrario**

El patrimonio familiar agrario está constituido por la propiedad de un bien inmueble rústico, que tiene una familia campesina o familia que se dedica al cultivo de la tierra. Este patrimonio nace con el objeto de ser inalienable para proteger a la familia en la producción que desarrolla; para que de esta manera, tenga un ingreso, para la subsistencia de su familia y la propia; que se constituye por un determinado tiempo; y para generar estabilidad familiar y un crecimiento económico que brinde mejores condiciones de vida al grupo familiar.

##### **4.4.1. Definición legal**

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 67 literalmente establece: “Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida. Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema”. Así también el Artículo 70 de nuestra carta magna establece: “Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección.”

Según el Artículo 73 del Decreto 1551, el cual fue reformado por el Artículo 8 del Decreto 27-80, ambos del Congreso de la República de Guatemala: “El patrimonio familiar agrario constituye una empresa agrícola por la cual se adjudica un fundo rústico y otros bienes de protección a una sola persona como titular, con la finalidad de brindar una protección al hogar de dicha familia. La producción de la empresa agrícola constituida en patrimonio familiar agrario se orientará hacia el mercado. En la empresa



Agrícola constituida en patrimonio agrario, el titular y su familia ejecutarán la explotación directa y personal de la misma.”

Por su parte el Artículo 74 del Decreto 1551, reformado por el Artículo 9 del Decreto 27-80, ambos del Congreso de la República de Guatemala, establece: “Se entenderá que el cultivo es directo y personal cuando el campesino realice las operaciones agrícolas por él mismo o por familiares que con él convivan bajo su dependencia económica no utilizando asalariados más que circunstancialmente por exigencias ocasionales del cultivo y sin que, en ningún caso el número de jornales de éstos exceda del 25% del total necesario para el adecuado laboreo de la explotación.”

Artículo 78, del Decreto 1551, (Reformado por el Artículo número 6 del Decreto 54-92). Las fincas rústicas y demás bienes de producción que integran el patrimonio familiar agrario son indivisibles, inalienables e inembargables. El Instituto Nacional de Transformación Agraria, podrá autorizar a solicitud del titular la división o enajenación en casos muy especiales, cuando se considere beneficioso autorizar dichos actos.

Transcurridos 10 años después de constituido el patrimonio familiar agrario o patrimonio agrario colectivo, en cualquiera de los Parcelamientos existentes, contados a partir de la fecha de la primera adjudicación y habiendo pagado la totalidad del precio, saldrán de la tutela del instituto sin necesidad de declaración alguna y, en consecuencia, en lo sucesivo se registrará por el derecho civil y administrativo, para los efectos de su registro.

#### **4.4.2. Características**

Son los conceptos que constituyen la esencia de la institución jurídica a la cual nos referimos, siendo ellas:



### **a. Inalienable**

Según el Diccionario de la Real Academia Española por sus siglas -DRAE-. Este término proviene de un vocablo latino que hace referencia a algo que no se puede enajenar (es decir, cuyo dominio no se puede pasar o transmitir de un individuo a otro). (Los signos de paréntesis son propios).

Lo inalienable, por lo tanto, no puede venderse o cederse de manera legal a tercera persona. Este tipo de derechos, son irrenunciables, puesto que ningún sujeto puede desprenderse de ellos, ni siquiera por propia voluntad. Por ejemplo: una vez constituido el núcleo familiar que dependerá del patrimonio familiar agrario, ninguno de sus miembros constituidos, puede renunciar a sus derechos o beneficios, o bien someterse a otro núcleo familiar distinto que pretenda constituir diferente patrimonio agrario.

### **b. Indivisible**

Se entiende que el patrimonio familiar agrario o agrícola, es indivisible toda vez que comprende una extensión determinada de tierra para la explotación por parte del núcleo familiar, quien tiene derecho a gozar de sus frutos, la cual no puede ser dividida por ninguno de sus miembros.

### **c. Inembargable**

Esta característica va de la mano a la inalienabilidad, pues se debe entender que el fin máximo de la constitución del patrimonio familiar agrario o agrícola, es la protección a la familia; asegurar la alimentación y el mejoramiento de las condiciones de vida para cada uno de los que integran el núcleo familiar beneficiado, por lo que el mismo no puede ser de ninguna manera, embargado de forma total o parcialmente, por ninguno

de sus miembros que integran el núcleo familiar, salvo excepciones que puedan estar descritas en la ley que regula la materia.

#### **d. Tiempo determinado**

El patrimonio familiar agrícola o agrario debe ser constituido por un tiempo determinado, procurando cubrir hasta la mayoría de edad, del más pequeño de los miembros del núcleo familiar.

#### **4.4.3. De los patrimonios familiares agrarios creados por el Estado.**

Según el Artículo 104 del Decreto 1551, reformado por el Artículo 22 del Decreto 27-98, “El Estado asume la tarea de crear patrimonios agrarios familiares para adjudicarlos a campesinos guatemaltecos en condiciones de precio y pago, que faciliten su adquisición, para quienes no gozan de otro patrimonio que el de su propio trabajo.” El mismo artículo establece como requisitos para ser beneficiario de ello, los siguientes:

- a) Ser ciudadano guatemalteco, de los comprendidos en el Artículo 5, de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- b) Ser física y mentalmente capaz;
- c) No ser propietario de bienes raíces con excepción de la vivienda familiar, ni ejercer actividad comercial, industrial, minera, profesional u otra que le permita una subsistencia decorosa para él y su familia;
- d) Tener grupo familiar que dependa de su trabajo; y
- e) Ser agricultor o campesino.



#### **4.5. Procedimiento administrativo para declarar la pérdida del patrimonio familiar agrario**

El Artículo 114 del Decreto 1551, reformado por el Artículo 24 del Decreto 27-80, ambos del Congreso de la República de Guatemala, establece: “Son causas que determinan la pérdida del derecho a conservar los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario, las siguientes:

- a) El abandono voluntario o la ausencia inmotivada del beneficiario y su familia del lugar y del cultivo de los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario, por más de un año;
- b) Destinar la tierra a un fin distinto del que motivó su adjudicación;
- c) Conducirse con notoria mala conducta, que ponga en peligro la convivencia pacífica de sus vecinos;
- d) Infringir las normas de cultivos y aprovechamiento, desobedeciendo las instrucciones técnicas recibidas;
- e) Contravenir los preceptos de la Ley de Transformación Agraria;
- f) Comprobar con posterioridad a la adjudicación, que la misma se efectuó con base en documentos e informes falsos o adulterados;
- g) Faltar al pago de más de una amortización;
- h) La resolución que declare el abandono, se notificará al afectado, salvo que ello no fuere posible, en cuyo caso, se le notificará a través del síndico municipal.

Como complemento de lo anterior, FONTIERRAS, ha desarrollado el Manual Administrativo de Procesos y Procedimientos de la Dirección de Regulación y Jurídica, en el cual han establecido los siguientes pasos para la pérdida del patrimonio familiar agrario, que tiene como objetivo, la recuperación administrativa de las tierras adjudicadas por el Estado y devolverlas a nombre de la nación.

#### **4.5.1. Proceso y procedimiento de la Dirección de Regularización y Jurídica, en el proceso de pérdida de derechos.**

El alcance es establecer de acuerdo a una solicitud nueva de acceso a la tierra vía adjudicación o del resultado de la clasificación de expedientes trasladados del INTA al Fondo de Tierras, la existencia del título definitivo, título provisional, acuerdo de adjudicación y otras resoluciones de adjudicación emitidas por el INTA o FYDEP hasta trasladar el expediente administrativo físicamente y por medio del sistema de regularización y acceso a la tierra vía adjudicación (SISREJ), al técnico regional de regularización para el análisis técnico.

Dentro de las actividades, establece por conocimiento de oficio o derivado de la solicitud de acceso a la tierra vía adjudicación; o del resultado de la clasificación de expedientes trasladados del INTA al Fondo de Tierras, lo siguiente:

- a) La existencia de título definitivo.
- b) La existencia de título provisional.
- c) Acuerdo de adjudicación.
- d) Otras resoluciones de adjudicación emitidas por el INTA o FYDEP.



El expediente administrativo, es trasladado al técnico regional de regularización por medio del sistema de regularización y acceso a la tierra vía adjudicación (SISREJ), para el análisis técnico.

En el análisis registral y la revisión del expediente que es trasladado del INTA al Fondo de Tierras, se elaboran los estudios de campo (real y físico); y del debido diligenciamiento del proceso de pérdida de derechos.

En este procedimiento se verifica la disponibilidad y competencia del Fondo de Tierras, sobre el inmueble adjudicado por el INTA o FYDEP; y lograr la disponibilidad administrativa del fundo relacionado. La importancia radica en recibir el expediente de pérdida de derechos, en el sistema de regularización y acceso a la tierra vía adjudicación y físicamente analizarlo para determinar la disponibilidad y competencia del Fondo de Tierras, sobre el inmueble adjudicado por el INTA o FYDEP, hasta remitir el expediente físicamente y por medio del sistema de regularización y acceso a la tierra vía adjudicación (SISREJ), al área jurídica regional para realizar el análisis jurídico.

a) El encargado del archivo recibe el expediente administrativo de pérdida de derechos en el sistema de regularización y acceso a la tierra vía adjudicación (SISREJ) físicamente, analiza técnicamente el expediente para determinar la disponibilidad y competencia del Fondo de Tierras sobre el inmueble adjudicado por el INTA y FYDEP y verifica estado contable.

b) Así mismo realiza estudio real y físico para determinar la ubicación, certeza espacial y posesión del inmueble (el cual deberá de llenar todos los campos del formato de la boleta de real y físico, y estar firmada por el posesionario; nombre y firma del técnico responsable que realizó la inspección).

c) Seguidamente emite dictamen técnico del resultado del análisis registral del inmueble; y si determina que el posesionario del inmueble no corresponde a la persona

que el INTA o FYDEP otorgó el título definitivo, título provisional, acuerdo de adjudicación u otras resoluciones de adjudicación, o que existe alguna de las causales contempladas en el Artículo 114 de la Ley de Transformación Agraria, emite providencia iniciando el procedimiento de pérdida de derechos correspondiente, al patrimonio familiar agrario.

d) A continuación se le confiere audiencia al anterior adjudicatario por el plazo de cinco días hábiles incluido el término de la distancia en el caso de haber incurrido en alguna o algunas de las causales de las literales b), c), d), e), f) y g) del Artículo 114 de la Ley de Transformación Agraria, para que se pronuncie al respecto.

e) Se notifica al anterior adjudicatario, entregándole copia de la audiencia mediante cédula de notificación.

f) Se deja constancia por escrito después de haber transcurrido el plazo otorgado del pronunciamiento o no del adjudicatario en acta administrativa, cuya certificación o fotocopia certificada será incorporada al expediente administrativo.

g) Se confiere audiencia al anterior adjudicatario y al síndico municipal que corresponda en el caso de haber incurrido en la causal de la literal a) del Artículo 114, de la Ley de Transformación Agraria, señalando lugar, día y hora de la práctica de la diligencia de constatación de abandono, entregándoles copia de la audiencia otorgada y cédula de notificación. En caso de no localizar al adjudicatario se hará constar dicho extremo y se le notificará a través del síndico municipal en la municipalidad respectiva y quien reciba la notificación deberá colocar el sello municipal.

h) Se notifica al anterior adjudicatario entregándole copia de la audiencia mediante cédula de notificación.

i) Se facciona acta administrativa, el día y hora señalada para la práctica de la diligencia, en la que se hace constar el abandono, la notificación al anterior



adjudicatario y con la presencia o no del síndico municipal, se incorpora al expediente administrativo la certificación o fotocopia certificada del acta respectiva.

j) Se remite el expediente de pérdidas de derechos físicamente y por medio del sistema de regularización y acceso a la tierra vía adjudicación (SISREJ), al área jurídica regional para el análisis respectivo.

#### **4.6. Proceso y procedimiento de la Dirección de Regularización, en la elaboración del dictamen jurídico y resolución administrativa y avisos correspondientes.**

El objetivo del procedimiento es verificar el cumplimiento de los requisitos legales y ordenar la emisión de la resolución correspondiente. El procedimiento es el siguiente:

a) El técnico regional de regularización recibe el expediente de pérdida de derechos físicamente, y por medio del sistema de regularización y acceso a la tierra vía adjudicación (SISREJ) y lo traslada al analista jurídico regional para su respectivo análisis.

b) El coordinador del área jurídica (oficinas regionales), recibe el expediente de pérdida de derechos, verifica que se haya cumplido con el procedimiento y plazos establecidos y que los datos consignados sean los mismos del título definitivo, título provisional, acuerdo de adjudicación y otras resoluciones.

c) Si el expediente de pérdida de derechos no cumple con el procedimiento y plazo establecidos, se emite un previo o resolución y se traslada el expediente al área o unidad que corresponda subsanar.

d) Si el expediente de pérdida de derechos cumple con el procedimiento y plazos establecidos, continúa el proceso.

e) Se elabora el proyecto de dictamen, son cuatro juegos del proyecto de resolución administrativa y avisos correspondientes (los datos consignados serán los mismos del título definitivo, título provisional, acuerdo de adjudicación y otras resoluciones de adjudicación), asignados los números de correlativo correspondientes, se traslada el expediente de pérdida de derechos, físicamente y por medio del sistema de regularización y acceso a la tierra vía adjudicación (SISREJ), al coordinador del área jurídica (oficinas regionales), asesor jurídico regional para la revisión y firma del dictamen.

f) El analista jurídico recibe el expediente de pérdida de derechos, revisa y firma el dictamen jurídico, revisa el proyecto de resolución administrativa y avisos correspondientes, traslada el expediente de pérdida de derechos físicamente y por medio del sistema de regularización y acceso a la tierra vía adjudicación (SISREJ) a la coordinación jurídica de regularización para efectuar el control de calidad.

g) El coordinador del área jurídica recibe en oficinas regionales el expediente de pérdida de derechos físicamente y por medio del sistema de regularización y acceso a la tierra vía adjudicación (SISREJ), para traslado al asesor jurídico para su control.

h) Recibe la secretaria ejecutiva II de la coordinación jurídica de regularización el expediente de pérdida de derechos, físicamente y por medio del sistema de regularización y acceso a la tierra vía adjudicación (SISREJ), efectúa el control de calidad.

i) Revisa el contenido de fondo del proyecto de resolución y emite bolete de rechazo, si no se cumplió con el procedimiento y plazos establecidos y que los datos consignados sean los mismos del título definitivo, título provisional, acuerdo de adjudicación y otras resoluciones de adjudicación, y si contiene errores de fondo e incongruencia de datos esenciales como:

- Nombre



- Documentos de identificación personal
- Identificación de fundo
- Fechas
- Datos registrales
- Descripción del plano (cuando aplique)
- Utilización de formatos no autorizados
- Falta de firma y sello en los dictámenes

j) Traslada al coordinador del área jurídica en oficinas regionales o analista jurídico regional para su corrección respectiva.

k) Si el proyecto de resolución administrativa no contiene errores de fondo, aprueba el proyecto de resolución administrativa colocando un sello de revisado que contiene: nombre y firma del revisor, fecha y cantidad de folios que contiene el expediente, y lo traslada a la secretaria ejecutiva IV (Dirección de Regularización y Jurídica), para firma de la resolución.

l) Para la notificación la secretaria ejecutiva IV (dirección de regularización y jurídica) recibe el expediente de pérdida de derechos físicamente y por medio del sistema de regularización y acceso a la tierra vía adjudicación (SISREJ) y lo traslada al técnico regional de regularización o encargado de agencias municipales de tierras, el expediente de pérdida de derechos, físicamente y por medio del sistema de regularización y acceso a la tierra vía adjudicación (SISREJ).



m) Recibe el encargado de atención al público (oficinas regionales) o encargado de atención al público (oficinas centrales), el expediente de pérdida de derechos físicamente y por medio del sistema de regularización y acceso a la tierra vía adjudicación (SISREJ) y notifica al anterior adjudicatario la resolución administrativa y avisos correspondientes, a través del síndico municipal de la municipalidad correspondiente.

n) Traslada al coordinador del área jurídica, el expediente relacionado, física y por medio del sistema de regularización y acceso a la tierra vía (SISREJ), para análisis.



## CAPÍTULO V

**5. Violación del derecho de defensa y debido proceso, en el trámite administrativo realizado por el Fondo de Tierras, para declarar la pérdida del patrimonio familiar agrario, por la causal de abandono voluntario o la ausencia inmotivada del beneficiario y su familia, establecido en el Decreto 1551 del Congreso de la República de Guatemala.**

A fin de escudriñar el espíritu de la norma que regula la pérdida de derechos sobre el patrimonio familiar agrícola o agrario, trataré de desglosar cada parte, aun cuando ya se incluyó en el presente trabajo de tesis, un análisis particular para cada apartado.

El Artículo 114 de la Ley de Transformación Agraria (reformado por el Artículo 24 del Decreto 27-80 del Congreso de la República de Guatemala), establece: “Son causas que determinan la pérdida del derecho a conservar los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario, las siguientes:

a) “El abandono voluntario o la ausencia inmotivada del beneficiario y su familia del lugar y del cultivo, de los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario, por más que un año.”

Habla de un abandono voluntario o ausencia inmotivada del bien por más de un año; no contempla causas excluyentes que pudieran justificar esta ausencia o abandono, como por ejemplo, que la familia que se constituya como beneficiaria utilice la extensión de tierra otorgada exclusivamente para cultivo, el cual lleva un proceso determinado y un plazo para poder cosechar, y consecuentemente la familia debe habitar en otro bien inmueble.

Ello puede provocar, que al momento de realizar la visita, que por ley está encomendada al síndico municipal, en el proceso de pérdida del derecho a conservar los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario, éste encuentre el predio deshabitado y, que de su informe, se decida la pérdida del derecho obtenido. Sin que se pueda escuchar los motivos en que se funde, la ausencia encontrada.

b) “Destinar la tierra a un fin distinto del que motivó su adjudicación.” Este apartado igualmente que el anterior, no define con certeza el mecanismo para establecer dicho extremo. Será el ente encargado de regular dicha pérdida quien a su libre albedrío, decidirá si son o no afines los usos que se le están dando a la tierra, violentando el espíritu de dicha institución jurídica, toda vez que la misma pretende proteger a la familia como institución; garantizándole el uso de una determinada extensión de tierra para su explotación y disfrute, mejorando las condiciones de vida, brindando estabilidad y economía.

c) “Conducirse con notoria mala conducta, que ponga en peligro la convivencia pacífica de sus vecinos.” Atendiendo la literalidad del texto, no queda claro quien decidirá sobre la notoria mala conducta; y en qué momento el señalado podrá hacer valer sus razones o justificaciones; violentando así el derecho de defensa y el debido proceso; toda vez que nadie puede ser condenado por tribunales especiales o incluso por tribunales ordinarios sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legalmente establecidos ante el órgano judicial competente.

d) “Conducirse con notoria mala conducta, que ponga en peligro la convivencia pacífica de sus vecinos.” Atendiendo la literalidad del texto, no queda claro quien decidirá sobre la notoria mala conducta; y en qué momento el señalado podrá hacer valer sus razones o justificaciones; violentando así el derecho de defensa y el debido proceso; toda vez que nadie puede ser condenado por tribunales especiales o incluso por tribunales ordinarios sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legalmente establecido ante el órgano judicial competente.



e) "Infringir las normas de cultivos, o aprovechamiento desobedeciendo instrucciones técnicas recibidas." Considero que para establecer si se infringe o no algún reglamento o instrucción técnica; las mismas deben ser, primero trasladadas a los afectados, con mayor razón en los presente casos que la mayoría de personas que constituyen un núcleo familiar, que goza de una patrimonio familiar agrícola o agrario, son campesinos, sin acceso a la educación. Si bien es cierto, nadie puede declarar ignorancia sobre la ley, considero importante buscar los mecanismos para poder informarles acerca de las normas que pudieran infringir y las sanciones a que pudieran verse afectados.

f) "Contravenir los preceptos de la Ley de Transformación Agraria." Al igual que el análisis de la literal anterior, se deben implementar los mecanismos suficientes de información amplia y precisa, que en realidad lleguen de una manera simple, segura pero eficaz, y accesible a las personas que pudieran verse afectadas por las disposiciones ya indicadas; tomando en cuenta su condición y nivel de vida; toda vez que es usual que las leyes y preceptos vigentes, incluida la Ley de Transformación Agraria, no pasan de ser publicadas en el Diario Oficial de Centroamérica; y siendo realistas, habría que analizar cuántas personas en el interior de la república de Guatemala, tiene acceso a dicho medio de comunicación, ya que es evidente que éstas personas tienen un limitado acceso a la información pública.

g) "Contravenir los preceptos de la Ley de Transformación Agraria." Al igual que el análisis de la literal anterior, se deben implementar los mecanismos suficientes de información amplia y precisa, que en realidad lleguen de una manera simple, segura pero eficaz, y accesible a las personas que pudieran verse afectadas por las disposiciones ya indicadas; tomando en cuenta su condición y nivel de vida; toda vez que es usual que las leyes y preceptos vigentes, incluida la Ley de Transformación Agraria, no pasan de ser publicadas en el Diario Oficial de Centroamérica; y siendo realistas, habría que analizar cuántas personas en el interior de la república de Guatemala, tiene acceso a dicho medio de comunicación, ya que es evidente que éstas personas tienen un limitado acceso a la información pública.



h) “Comprobar con posterioridad a la adjudicación, que la misma se efectuó, con base en documentos e informes falsos o adulterados. “En lugar de aplicar con posterioridad a la adjudicación dichos extremos, es recomendable que el personal técnico y administrativo que deba conocer de los expedientes de las familias que pretendan constituir un patrimonio familiar agrario o agrícola, estén capacitadas y cuenten con los conocimientos técnicos e insumos que les permitan localizar dichos problemas.

i) “Falta de pago de más de una amortización.” Prácticamente deja en claro que la falta de pago de más de una amortización podría ser motivo para la pérdida del patrimonio familiar agrario o agrícola, igualmente considero que se estaría contrariando el fin de ayudar a la estabilidad y economía de las familias campesinas, sin tomar en cuenta problemas que pudieran suscitarse como por ejemplo, un accidente del cabeza de familia o un eventual fallecimiento, de un miembro, lo cual implicaría gastos y podría dar lugar a más de un atraso en el pago.

j) “La resolución que declare el abandono se notificará al afectado; salvo que ello no fuere posible, en cuyo caso, se le notificará a través del síndico municipal del lugar donde corresponda.” En referencia a la presente literal, se puede analizar que dicha disposición tiene un vacío legal, en virtud que detalla la obligación de notificar al afectado, pero a la vez se exime de dicha responsabilidad, delegando la obligación en un tercero, que sería el síndico municipal del lugar donde corresponda, con lo que es evidente que se vulnera el derecho de defensa y el debido proceso, para la persona que está siendo afectada, ya que posiblemente cuando llegue a enterarse, será por medio del desalojo.

El Artículo 115 de la Ley de Transformación Agraria, establece: “El instituto, previa audiencia del interesado, calificará discrecionalmente la causa o causas que dieron lugar a la pérdida del derecho. La resolución en que se declare tal pérdida, será notificada al adjudicatario, excepto el caso del inciso a) del artículo anterior, en que el instituto comprobará el abandono con audiencia y noticia del síndico de la municipalidad jurisdiccional respectiva.”



De esta normativa podemos resaltar que si bien es cierto, se habla de una audiencia al interesado, la misma queda sujeta a la posibilidad de que no haya sido notificado personalmente el afectado, así también se indica que quedan a discreción del instituto, calificar la causa o causas que den lugar a la pérdida del derecho de gozar del patrimonio familiar agrario o agrícola, lo cual podría violentar el derecho de defensa y el debido proceso, a favor del afectado, toda vez que prácticamente la ley le da potestad al instituto, lo que podría determinarse como motivo para la pérdida de un derecho, sin dejar claro los mecanismos legales.

Como complemento de esto, FONTIERRAS, ha desarrollado el Manual Administrativo de Procesos y Procedimiento de la Dirección de Regularización y Jurídica, en el cual ha establecido los siguientes pasos para la pérdida del patrimonio familiar agrario. Cuando se inicia el procedimiento de pérdida de derechos, tiene como objeto principal, la recuperación administrativa de las tierras adjudicadas por el Estado y devolverlas a nombre de la nación:

Alcance: Desde establecer de acuerdo a una solicitud nueva de acceso a la tierra vía adjudicación o del resultado de la clasificación de expedientes trasladados del INTA al Fondo de Tierras, la existencia del título definitivo, título provisional, acuerdo de adjudicación y otras resoluciones de adjudicación emitidas por el INTA o FYDEP hasta trasladar el expediente administrativo físicamente y por medio del sistema de regularización y acceso a la tierra vía adjudicación (SISREJ), al técnico regional de regularización para el análisis técnico.

**Actividades:**

a) Confiere audiencia al anterior adjudicatario por el plazo de cinco días hábiles incluido el término de la distancia en el caso de haber incurrido en alguna o algunas de las causales de las literales b), c), d), e), f), y g) del Artículo 114, de la Ley de Transformación Agraria, para que se pronuncie al respecto.

b) Notifica al anterior adjudicatario entregándole copia de la audiencia mediante cédula de notificación.

c) Deja constancia por escrito después de haber transcurrido el plazo otorgado del pronunciamiento o no del adjudicatario en acta administrativa, cuya certificación o fotocopia certificada, será incorporada al expediente administrativo.

d) Confiere audiencia al anterior adjudicatario y al síndico municipal que corresponda en caso de haber incurrido en la causal de la literal a) del Artículo 114, de la Ley de Transformación Agraria, señalando lugar, día y hora de la práctica de la diligencia de constatación de abandono, entregándoles copia de la audiencia otorgada y cédula de notificación. En caso de no localizar al adjudicatario, se hará constar dicho extremo y se le notificará a través del síndico municipal en la municipalidad respectiva y quien reciba la notificación deberá colocar el sello municipal.

#### **Notificación- Procedimiento:**

a) Recibe el encargado de atención al público (oficinas regionales /encargado de atención al público oficinas centrales), el expediente de pérdida de derechos físicamente y por medio del sistema de regularización y acceso a la tierra vía adjudicación (SISREJ) y notifica al anterior adjudicatario la resolución administrativa y avisos correspondientes, a través del síndico municipal de la municipalidad correspondiente.

Como podemos observar, este es un procedimiento sin mayores formalidades, debido a que por las presiones y urgencia de regular la tenencia de la tierra, la que está en manos de campesinos y campesinas, pero sin contar más que con un recibo o solo la palabra del supuesto vendedor, la realidad es que, unos fundos fueron adjudicados con anomalías en los procesos de distribución de tierras.

Como por ejemplo, por medio del Decreto 900 del Congreso de la República de Guatemala, en donde fincas fueron adjudicadas como indemnizaciones y otras por medio de expropiaciones, pero hoy en estos fundos están asentadas familias que fueron beneficiadas por el Estado de Guatemala. Lo cierto es que hay bienes inmuebles inscritos en el Registro General de la Propiedad, a nombre de personas que ya ni existen y no se enteraron que habían sido beneficiados y ni sus familiares lo saben, pero estos bienes tienen propietarios distintos a quienes los trabajan.

Hay fincas que por su extensión solo las posesiona una familia, siendo éstas últimas las que regularmente son objeto de este procedimiento de pérdida de derechos de adjudicación. De lo anterior, puedo determinar que el procedimiento de pérdida de derechos es el resultado de los efectos de las adjudicaciones que de manera irresponsable se dieron por parte del Estado de Guatemala; lo que seguro incidió en que el procedimiento estuviera revestido de sencillez, pero de informalidades e incongruencias; y como ha sucedido en la actualidad que con el fin de querer regularizar la tenencia de la tierra, se hace aún, y a pesar de vedar el derecho de defensa y debido proceso, de las adjudicatarios que resulten afectados.

Con la norma citada, se termina de evidenciar la violación al derecho de defensa y debido proceso, en que incurre el Fondo de Tierras, en la aplicación del procedimiento establecido para la pérdida de derechos del patrimonio familiar agrario; toda vez que se releva al adjudicatario de ser notificado personalmente, condición *sine qua non*, para inclinarse por una defensa apegada en ley y consecuentemente el debido proceso.

El derecho de defensa, es un principio contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en tratados y convenios internacionales, pilar primordial del debido proceso, en virtud que toda persona tiene derecho a ejercer por sí misma, y ser asistida técnicamente para una defensa adecuada dentro de un proceso judicial, conociendo y defendiéndose en cada una de las etapas procesales.



El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Derecho de Defensa: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

En su interpretación, la Corte de Constitucionalidad, en este sentido preceptúa: Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la ley fundamental de la República de Guatemala, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona.

Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún entre la administración pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, media vez, por actos de poder público, se afecten derechos de personas. Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica.

Con lo establecido en los artículos anteriores, se puede observar que el procedimiento establecido para la pérdida del patrimonio familiar agrario, no permite la aplicación del derecho de defensa de la persona que se le están cancelando los derechos de adjudicación, siendo perjudicada en sus derechos individuales. El derecho de defensa y la aplicación del debido proceso, deben entenderse como la oportunidad para que a quien se le aplique, se oigan sus alegatos y oportunamente presente y se analicen sus pruebas.

Como se anotó anteriormente, con este procedimiento existe violación del derecho de defensa cuando al afectado en este caso, no se le da la oportunidad de enterarse de



este proceso y consecuentemente no se le da oportunidad de defenderse. El derecho a la defensa de la persona, no solo debe ser considerado como una oportunidad que tiene el adjudicatario de ser escuchado en cuanto a sus alegatos sino como el derecho del cual está amparado el Estado y que éste tiene la obligación de haber que se le cumpla dicho derecho en todo proceso del cual un sujeto particular puede ser afectado en sus derechos.

Como se puede observar, el derecho de audiencia y de ser oído en este proceso es casi imposible, quiere decir que el poder tener la oportunidad de defenderse, de ofrecer medios de prueba y alegatos, para poder contradecir los argumentos por los cuales se le está afectando en sus derechos, no se lleva a cabo, con lo que se atenta contra el Estado de Derecho. El derecho de la persona a ser citado y oído en todo proceso, garantizado en el Artículo 12 de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, es una norma de observancia general en todo procedimiento en el que se afecten los derechos individuales de una o más personas.

Relacionado al derecho de defensa en Guatemala, la Corte de Constitucionalidad, ha realizado varias interpretaciones de las cuales podemos destacar algunas:

b) "En cuanto al debido proceso, esta corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona, o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho (...)"<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Constitución Política de la República de Guatemala interpretada Corte de Constitucionalidad, Gaceta 92, Exp. 3383-2008. 15/07/2009

Se pueden ver aspectos relevantes, por ejemplo que cada persona puede realizar actos que ayuden a su defensa, dentro de un proceso judicial y a la vez, se aclara que existe violación al derecho de defensa, cuando en un caso concreto se aplique una ley en contra de una persona privándola de poder accionar ante los órganos competentes ofreciendo y aportando medios de prueba, alegando e impugnando.

Situación que no se da en el trámite administrativo, realizado por el Fondo de Tierras, para declarar la pérdida del patrimonio familiar agrario, establecido en el Decreto 1551 del Congreso de la República de Guatemala, evidenciándose una violación del derecho de defensa y debido proceso.

En este caso, destaca que dentro de todo proceso debe realizarse o presentarse una contradicción, fundamentalmente par que autoridad respectiva o el juzgador pueda dirimir el conflicto luego de escuchar las versiones de las partes involucradas en el proceso. Lo cual no es posible que se de en este caso, en atención que una de las partes, la directamente afectada, no ha sido notificada.

Al decir de la Corte de Constitucionalidad, el derecho primario de todo procedimiento por medio del cual pretende afectar a una persona, es el de defensa, el cual se observa cuando se otorga la audiencia debida al afectado, para que éste manifieste lo que considere pertinente en relación a las pretensiones de la contraparte.

La observancia del debido proceso, requiere que se otorgue a los interesados las oportunidades adecuadas y razonables para ser oídos por el juez, demandar y contestar, presentar sus cargos y descargos, ofrecer y proponer los medios de prueba autorizados por la ley, dentro de los plazos y con las modalidades exigidas por ellas, interponer los recursos previstos en las normas, contar con los medios coercitivos que permitan la producción de ciertas pruebas y que éstas resulten debidamente valoradas por el juez en la sentencia, la que debe ser fundada y basada en los elementos de prueba presentados.



Así también, la Corte de Constitucionalidad, en diferentes sentencias afirma que existe violación al debido proceso, cuando la persona no ha tenido la oportunidad de defenderse debidamente, de conformidad con la ley. Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y en el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial.

Según el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 66 establece: toda notificación debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se les notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera. a), b) y c), 43. La Ley de lo Contencioso Administrativo establece al respecto en el Artículo 31 “Las resoluciones serán notificadas a los interesados personalmente citándolos para el efecto, o por correo que certifique la recepción de la cédula de notificación. Para continuar el trámite deberá constar fehacientemente, que el o los interesados fueron debidamente notificados con referencia expresa del lugar, forma, día y hora.”

Así también, la Constitución Política de la República de Guatemala, interpretada por la Corte de Constitucionalidad, en el Título II se refiere a los derechos humanos, dentro del cual en el Capítulo I, se incluyen los derechos individuales y en el Artículo 12 debidamente interpretado se plasma “Los derechos de audiencia y el debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona.

Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto; pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, media vez, por actos de poder público, se afecten derechos de una persona.”



Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas y el pronunciamiento definitivo y de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica.

En todo proceso se debe llevar a cabo la fase de las notificaciones para que toda persona afectada en sus derechos, tenga la oportunidad de defenderse, sobre todo porque es un derecho humano, garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el tema de las notificaciones, y en caso concreto del procedimiento administrativo de la pérdida de derechos de adjudicaciones constituidas en patrimonio agrario, de tierras entregadas por el Estado, por la causal de abandono, el Fondo de Tierras efectúa el procedimientos de la notificación en base al Artículo 115 del Decreto 1551, del Congreso de la República de Guatemala, que establece: "El Instituto, previa audiencia al interesado, calificará discrecionalmente la causa o causas que dieron lugar a la pérdida del derecho.

La resolución en que se declare tal pérdida, será notificada al adjudicatario, excepto el caso del inciso a) del artículo anterior, en que el instituto, comprobará el abandono con audiencia y noticia del síndico municipal jurisdiccional.

Es decir que las notificaciones, por la causal de abandono voluntario o ausencia inmotivada, que es el tema de esta investigación, no se llevan a cabo personalmente al afectado, sino que se hace a través del síndico, de la jurisdicción municipal en donde esté el bien afectado por este procedimiento.

Esto quiere decir que el Fondo de Tierras viola el derecho de defensa y el debido proceso, al no aplicar el procedimiento de las notificaciones que establece la Ley de los Contencioso Administrativo y no cumplir con lo establecido en el Artículo 12 de la



Constitución Política de la República de Guatemala. Aun cuando se justifique que lleve a cabo el procedimiento de pérdida de derechos en base a una norma específica, pero que es contradictoria a la Constitución Política de la República de Guatemala, que tiene supremacía jerárquica a cualquier norma ordinaria de nuestro ordenamiento jurídico.

En este procedimiento de declaración de pérdida del derecho de patrimonio familiar agrario, por causal de abandono o ausencia inmotivada, se contraviene lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, que ordena en el párrafo segundo que indica: “Las resoluciones serán notificadas a los interesados personalmente, citándolos para el efecto; o por correo que certifique la recepción de la cédula de notificación.”

Además establece que para continuar con el trámite deberá constar fehacientemente, que él o los interesados fueron debidamente notificados con referencia expresa del lugar, forma, día y hora; y fundamentalmente el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece el derecho de defensa de la persona.

Señala también el Artículo 115, Decreto número 1551, del Congreso de la República de Guatemala, que: La resolución en que se declare tal pérdida será notificada al adjudicatario, excepto el caso del inciso a) del artículo anterior en que el Instituto comprobará el abandono con audiencia y noticia del síndico municipal jurisdiccional respectivo. En este caso, se indica que es el abandono voluntario o la ausencia inmotivada la que da motivo para dar por perdido el derecho de adjudicación.

Es un procedimiento originado, por medio de denuncia simple o por solicitud de adjudicación de este fundo, ante la entidad Fondo de Tierras, pero que comprueba o se verifica que únicamente con hacer las notificaciones al síndico municipal jurisdiccional, en el fundo que se afectará; y por medio de un acta administrativa, en la cual solo acude el interesado y el delegado del Fondo de Tierras, sin más investigación.



Con la investigación y análisis realizado se comprueba mi hipótesis planteada, en cuanto a que existe violación del derecho de defensa y debido proceso, en el trámite administrativo realizado por el Fondo de Tierras, para declarar la pérdida del patrimonio familiar agrario, establecido en el Decreto 1551 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 114, inciso a). El abandono involuntario o la ausencia inmotivada del beneficiario y su familia del lugar y del cultivo de los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario, por más de un año; y en el manual administrativo de procesos y procedimientos de regularización y jurídica, del Fondo de Tierras.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

1. El derecho agrario, es aquel conjunto de normas jurídicas que regula principalmente, los estatutos jurídicos de la propiedad de la tierra, sobre los que se asienta toda la materia agraria, al servicio de los agricultores y de la comunidad; de acuerdo a las circunstancias de lugar y tiempo, comprendiendo las disposiciones que tiendan a la conservación, reconstrucción y adecuado cumplimiento de los fines que por naturaleza son inherentes a las referidas instituciones de la propiedad y la empresa agraria.

2. El patrimonio familiar agrario está constituido por la propiedad de un bien inmueble rústico de una familia campesina o que se dedica al cultivo de la tierra; nace con el objeto de ser inalienable para proteger a la familia en la producción que desarrolla, y tener un ingreso para la subsistencia de su familia y la propia, que se constituye por un determinado tiempo para generar estabilidad que genere un crecimiento económico que brinde mejores condiciones de vida.

3. Derecho de defensa: Principio contenido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en tratados y convenios internacionales; pilar primordial de debido proceso, en virtud que toda persona tiene derecho a ejercer por sí misma y ser asistida técnicamente para una defensa adecuada dentro de un proceso judicial, conociendo y defendiéndose en cada una de las etapas procesales. Se presenta como una garantía pero también como un equilibrio entre los intereses personales y los de la sociedad.

4. El principio jurídico del debido proceso, es elemento esencial del derecho de defensa, pues consiste en la observancia de los actos y procedimientos que establecen las normas procesales que conducen a las decisiones judiciales o administrativas, permitiendo al solicitante ejercer su defensa y obtener un pronunciamiento conforme a derecho y sin tal observancia se infringe el procedimiento.



5. Se conceptúa al patrimonio familiar agrario y agrícola, como: **INALIENABLE:** Que garantice su posesión. **INDIVISIBLE:** Toda vez que comprende una extensión determinada de tierra para la explotación por parte del núcleo familiar quien tiene derecho de gozar de sus frutos, lo cual no puede ser dividida por ninguno de sus miembros. **INEMBARGABLE:** Se debe entender que el fin máximo de la constitución del patrimonio familiar agrario, es la protección y mejoramiento de las condiciones de vida para el núcleo familiar beneficiado, por lo que el mismo no puede ser de ninguna manera embargado, ni en todo ni en parte, por ninguno de sus miembros salvo excepciones que puedan estar descritas en la ley que regula la materia. **TIEMPO DETERMINADO:** Se constituye por un plazo determinado.

6. Con el procedimiento de pérdida de derechos de patrimonio familiar agrario, establecido en el Decreto 1551 del Congreso de la República, Artículo 114, inciso: a) El abandono voluntario o la ausencia inmotivada del beneficiario y su familiar del lugar del cultivo de los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario, por más de un año; en este caso existe violación del derecho de defensa y debido proceso, cuando al afectado no se le da la oportunidad de enterarse de este proceso y consecuentemente no se le da la oportunidad de defenderse.

El derecho de defensa, no solo debe ser considerado como una oportunidad que tiene el adjudicatario de ser escuchado en cuanto a sus alegatos, sino como un derecho del cual está amparado por el Estado, y que éste tiene la obligación de hacer que se le cumpla dicho derecho, en todo proceso del cual un sujeto particular puede ser afectado en sus derechos.

7. El Estado de Guatemala, por los medios legales a su alcance, debe revisar y corregir respectivamente lo establecido en el Artículo 114 del Decreto 1551 del Congreso de la República; porque es necesario implementar un procedimiento justo de recuperación y entrega de tierras a campesinos sin tierra; y aplicar supletoriamente las notificaciones establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, ya que será una



solución para llevar a cabo legalmente el procedimiento de pérdida de derechos de adjudicación de tierras entregadas por el Estado de Guatemala.





## BIBLIOGRAFÍA

- Cabanellas Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. Pág. 154
- Carroza, Antonio. **Teoría General e Institutos del Derecho Agrario**. Pág. 35
- Castellanos Godoy, Eric Leonel. Tesis “**La creación de los tribunales agrarios, como instrumento legal para garantizar la correcta aplicación de las leyes del agro guatemalteco.**”
- Diccionario Enciclopédico ilustrado de la Lengua Española**. Tomo I. Ed. Ramón Sopena, S.A. 1922
- Diccionario Enciclopédico océano**. Grupo Editorial océano, 1998.
- Diccionario Enciclopédico océano**. MMEX Ed. océano, 2009.
- Diccionario Jurídico I Consultor Magno**, Buenos Aires, Argentina Círculo latino, S.A, 2007.
- Diccionario de la Real Academia Española**
- Estado de Guatemala. **Acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situacional agraria**. Acuerdos de paz, 1996.
- Escobar Medrano, Eduardo y Edna Elizabeth Gonzales Camargo. **Antología Historia de la cultura de Guatemala**. Tomo t. Guatemala. Editora Litografía Orión. Junio 2011
- Fondo de tierras. Memoria de labores**, (s.l.i), (s.e), 2004 al 2009.
- Gimeno Sendra, Vicente. **Derecho procesal penal**. Pág. 68
- Medina, José Ramón. **Principios de Derecho Agrario**. Página 45.
- Morales-Ferrer, S. & Daza-Coronado, S. M. **El concepto de patrimonio y su aplicación en España**. Universidad Católica, Colombia. 2016.



Osorio y Florit, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Pág. 205

Puig Pena, Federico. **Compendio de derecho Civil español**. 3ra. Edición. Ediciones Pirámide, S. A. Madrid. 1976. Pág. 361

Gaceta 92. **Corte de Constitucionalidad de Guatemala**. Expediente 3383-2008. Fecha de sentencia 15/07/2009.

Gaceta 91. **Corte de Constitucionalidad de Guatemala**. Expedientes acumulados 2335 y 2345-2008. Fecha de sentencia 09/01/2009

Gaceta 90. Expediente 2600-2008, fecha de sentencia 06/10/2008

Consulta 22/08/2017 <http://www.palermo.edu/derecho/revista-juridica/pub14/Revista-Juridca-ano14-N1-06.pdf>.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

**Código Procesal Civil y Mercantil**, Decreto Ley número 107, del Gobierno de la República de Guatemala.

**Ley de lo Contencioso Administrativo**, Decreto número 119-96, del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley del Organismo Judicial**, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley de transformación agraria**, Decreto número 1551 del Congreso de la República de Guatemala

**Ley del Fondo de Tierras**, Decreto número 24-99 del Congreso de la República de Guatemala